

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 25/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2014 00266</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON	ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO	Sentencia PPP - NIEGA PRETENSIONES. REGLAMENTA VISITAS, CONDENA EN COSTAS \$2000.000	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00186</b>	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena requerir BANCOLOMBIA. OFICIAR. ACEPTA RENUNCIA. RECNOCE APODERADA	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00892</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA ORDOÑEZ OCASION	KEITH ELFORD VILLAMIZAR OVALLE	Auto que ordena requerir REANUDA. REQUIERE PARTES PARA QUE EN 10 DIAS APORTEN DOCUMENTO	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00322</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY	JOSE ANTONIO ROJAS MUÑOZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00532</b>	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias se fija la hora de las 2:15 p.m. de 28 de febrero de 2023.	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00100</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 29 de marzo de 2023.	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00119</b>	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 13 de abril de 2023.	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00122</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Sentencia PPP - PRIVA DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARENTAL AL PADRE	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00488</b>	Ordinario	ANDREA ROJAS RIAÑO	HER. DE LUSI GABRIEL BEJARANO LEIVA	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. SIN COSTAS	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00741</b>	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Corrige fecha entrevista al NNA es las 11:00 a.m. de 24 de febrero de 2023	24/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00016</b>	Especiales	LEIDY TATIANA CASTRO ALVARADO	EDUAR ARMANDO MARTINEZ RAMOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION	24/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00034	Verbal Sumario	CINDY PAOLA REINA REYES	JHOSTIN DAMIAN ANGARITA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA NOTIFICAR DEMANDAOD	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00047	Especiales	JAVIER ALFONSO BELTRAN TORRES	NUBIA RENDON BERNAL	Auto que ordena requerir EPS SANITAS PARA QUE EN 10 DIAS DE RESPUESTA A LO SOLICITADO	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00070	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LEONOR CHAVES MORENO	CARLOS ALBERTO LOINARES RODRIGUEZ	Auto que termina proceso anormalmente PPP -	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00195	Especiales	OSCAR ALEXANDER NIVIA SUAREZ	SIN DEMANDADO	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00218	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN BECERRA GORDILLO	SANDRA MILENA GORDILLO GALINDO	Auto que termina proceso anormalmente AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00323	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME CAICEDO GORLOVETSKY	GISELLA MARIA SANCHEZ GALLARDO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 28 de marzo de 2023.	24/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00332	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUILLERMO DAZA	OLGA MARGOTH HERNANDEZ DE DAZA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION	24/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Sandra Patricia López Rincón  
contra Alexander Antonio Vallejo Tunjo  
Rdo. 11001 31 10 005 2014 00266 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Sandra Patricia López Rincón convocó a juicio al señor Alexander Antonio Vallejo Tunjo con el propósito de que se declare la extinción definitiva de los derechos de patria potestad que aquel ostenta respecto de su hijo Juan José Vallejo López, asignando tal prerrogativa de manera exclusiva a la progenitora y estableciendo una cuota de alimentos en cuantía equiparable a las necesidades y requerimientos del niño, además de ordenar la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil, en la Cámara de Comercio de Bogotá, en la Agencia Nacional de Minería y en cualquier otra entidad que pudiese estar relacionada con los bienes de que éste es propietario.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 11 de abril de 2008 tuvo lugar el nacimiento del pequeño Juan José, quien fue concebido dentro de la relación marital que sostuvo con el demandado por un periodo aproximado de 5 años y que culminó en agosto de 2013 cuando, sin mediar justificación alguna, aquel decidió abandonar el hogar y dejar de lado todas sus obligaciones paternas; agregó que, pocos meses después de haberse dado la separación con su compañero, el niño la sorprendió pidiéndole que ‘jugaran’ de la misma manera en que lo hacía con su padre, describiendo una serie de ‘vejámenes’ sexuales cuya ocurrencia fue corroborada por el segundo de sus hijos al indagarle sobre lo narrado por su hermano pequeño, dando cuenta de las situaciones a las que, a su turno, también habría sido sometido a manos de su padrastro cuando pretendía ‘explicarle’ cómo bañarse correctamente, relato por el que no sólo acudió con sus hijos a varias sesiones de terapia psicológica, sino que formuló la respectiva denuncia penal contra el presunto responsable de tales actos.

Finalizó señalando que el demandado, quien ya había sido condenado a una pena privativa de la libertad como ‘autor responsable’ del delito de homicidio

agravado presuntamente cometido cuando se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional en el cargo de subteniente, se valió de su calidad de gerente y representante legal de la Compañía Minera JM Asociados Ltda. [de la que el pequeño es socio mayoritario con un 97% de las acciones] para apropiarse del dinero representado en tres cheques por un valor total de \$210'000.000 que cobró sin dar cuenta de su destino, además de intentar ceder los derechos relacionados con la licencia de exploración minera No. 20703 que compone el único capital de la sociedad en favor de una empresa cuya representante legal es la mayor de sus hijas, exhibiendo su intención de despojar al pequeño de sus bienes y apoderarse de ellos para beneficiarse de sus frutos, dejándolo 'abandonado' y negándole cualquier clase de asistencia para su alimentación o sostenimiento.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, el señor Vallejo contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones que denominó 'inexistencia de la causal alegada', 'temeridad y mala fe'.

3. Finalizada la fase instructiva conforme a la norma procedimental anterior y habiéndose adelantado las demás etapas propias de la vista pública prevista en el artículo 373 del c.g.p. –particularmente la presentación de los alegatos de conclusión-, se advirtió la imposibilidad de proferir el fallo en la audiencia o anunciar el sentido en que éste habría de emitirse, dada la abundancia y complejidad del material probatorio recaudado en curso de las diligencias.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la patria potestad, según lo prevé el artículo 288 de la norma sustancial civil, es el "*conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados*" en procura de facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, institución que, por lo demás, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como "*uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor*", en tanto que se encuentra estrechamente relacionada con ese deber a que alude el inciso 8° del

artículo 42 de la Carta Política frente a la protección, bienestar y formación integral de los hijos, obligación que surge “*desde el momento mismo de la concepción*” y se mantiene “*mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado*”, de ahí que la mencionada figura deba estar armonizada con los nuevos postulados constitucionales que abogan por una concepción en la que “*los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor*”, razón por la que tales facultades “*están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado*” (Sent. C-145/10).

Así, se tiene por establecido que la patria potestad -también denominada potestad parental- se constituye como la herramienta adecuada para “*permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres*”, quienes, por virtud de esa particular institución y con el objeto de garantizar la crianza, educación y establecimiento de sus hijos, ostentan respecto de éstos una serie de prerrogativas que, desde el punto de vista patrimonial, se concretan en la facultad de representación legal, administración y usufructo de sus bienes, mientras que, en lo que atañe a la esfera personal, se relacionan con el “*derecho de guarda, dirección y corrección*”, materializado en todas aquellas actuaciones dirigidas al ejercicio de su cuidado, formación y asistencia integral, elementos que, por lo demás, hacen parte de ese cúmulo de garantías fundamentales que les han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico, lo que de suyo implica que, “*quienes no asuman sus responsabilidades como padres o con su proceder se hagan indignos de ejercer la representación que tienen sobre sus hijos*”, habrán de ser despojados provisional o definitivamente de las facultades que esa condición parental les confiere, de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional haya concluido que tal institución ostenta un carácter eminentemente ‘temporal’ -en tanto que el hijo tan sólo se encuentra sujeto a esa patria potestad por el tiempo necesario para su formación y desarrollo, vale decir, hasta que adquiere la mayoría de edad- y ‘precario’ -teniendo en cuenta que quien la ejerce puede verse privado de ella si, durante su ejercicio, “*no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la justifican*”- (ibídem).

En lo que se refiere a ese particular aspecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que la potestad parental es una institución de orden público, obligatoria, irrenunciable, personal, intransferible e indisponible, razón por la que debe concebirse como una verdadera obligación a cargo de los padres y cuyo ejercicio no puede ser atribuido, modificado, regulado o

extinguido por la simple voluntad privada, sino que ello habrá de declararse por la autoridad competente en los términos y para los casos en que la ley así lo permita, algo para lo que se han establecido una serie de causales que, en aras de garantizar el interés superior del niño, pueden dar lugar a los fenómenos jurídicos de suspensión y terminación de la patria potestad, configurándose el primero ante la demencia, la incapacidad de administrar sus propios bienes o por la larga ausencia en que hubiese incurrido alguno de los progenitores -como así lo dispone el artículo 310 del C. Civil-, al paso que el segundo habrá de tener lugar de cara a las causales previstas para la emancipación judicial, vale decir, por maltrato o abandono del hijo, por depravación que los incapacite frente al ejercicio de esa prerrogativa o por haber sido condenados a una pena privativa de la libertad superior a un año – según lo establecido en el artículo 315 del referido estatuto-, determinaciones que, en cualquier caso, no tienen el alcance suficiente para exonerarlos de los deberes que les han sido impuestos en favor de sus hijos, como que la pérdida o suspensión de la potestad parental “*se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación*” (ob. cit.).

La cuestión es que, tratándose de juicios en los que se discute la suspensión o privación de la patria potestad, el funcionario judicial habrá de tener especial cuidado al momento de decidir sobre la procedencia de alguna de las figuras descritas, no sólo porque ello apareja una serie de consecuencias para el progenitor que se ve despojado temporal o permanentemente de ese particular derecho sobre sus hijos, sino porque una determinación de esa naturaleza daría lugar a la pérdida ineludible del vínculo que, hasta ese momento, hubiese podido existir entre el niño y el padre al que se le retira la referida patria potestad, de manera que, si el derecho a tener una familia y no ser separado de ella resulta de trascendental importancia dentro del amplio espectro de prerrogativas que les han sido reconocidas a los niños, niñas y adolescentes, “el juzgador debe actuar con especial esmero, haciendo uso, si fuere del caso, de sus facultades oficiosas para que la causal invocada esté debidamente comprobada”, teniendo en cuenta que “*el amor, la presencia, guía e imagen paternal*” se constituyen en elementos fundamentales para el desarrollo armónico e integral del menor de edad (Cas. Civ. Sent. STC13911 de 2017; se subraya), de donde surge evidente la necesidad de llevar a cabo un riguroso ejercicio de ponderación frente a la totalidad de los derechos que, en esa particular tipología de juicios, se hallaren en conflicto respecto de los niños, “*uno de los cuales, aunque no el único, es el derecho a que no se rompa el vínculo con sus padres*”, garantía que –al igual que las otras relacionadas en la

controversia- habrá de ser valorada a la luz de los criterios que rigen la protección constitucional de sus derechos, siendo uno de los más importantes la prevalencia de su interés superior y la provisión de las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo mental, moral, espiritual y social (Sent. T-953/06).

De ahí que, si bien existe la posibilidad de someter a solución judicial o administrativa cualquier clase de disconformidad suscitada frente al ejercicio de la patria potestad -independientemente de que existan pronunciamientos previos en los que se hubiese negado la modificación de esa potestad parental respecto de alguno de los progenitores o si ésta se hallare solamente suspendida en torno a uno o ambos padres, *“máxime cuando los nuevos reclamos provienen de hechos sobrevinientes que lo justifiquen”*-, lo cierto es que, cuando se trata de adoptar decisiones relacionadas con particular temática, al funcionario judicial no le es dado perder de vista que la suspensión o terminación de esa prerrogativa suponen, como trascendental consecuencia, la separación jurídica de los hijos respecto de los padres -al menos en lo que atañe al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de crianza, cuidado y formación-, razón por la que, ante tales eventos y *“cualquiera que sea la causal invocada para ese efecto, el pleito judicial debe enmarcarse en un amplio y suficiente debate probatorio que, en todo, garantice los derechos prevalentes del niño”*, de manera que las circunstancias en que se funda ese pedimento se encuentren ampliamente acreditadas y tengan el alcance suficiente para proferir una determinación en ese sentido, a sabiendas de lo que ello implica frente al vínculo paterno o maternofilial (Cas. Civ. Sentencias SC3954 de 2019 y STC13453 de 2017; se subraya).

2. En el presente caso, y a propósito de abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la parte demandada conforme a la estructura y desarrollo que habrá de tener la decisión, resulta procedente comenzar por el análisis de los planteamientos expuestos en la segunda excepción propuesta, en tanto que la primera se centra en discutir la configuración de las causales invocadas por la señora López Rincón para solicitar la privación de la patria potestad que ostenta el padre sobre su hijo, asunto que será tratado más adelante; aquí, debe advertirse de entrada la improsperidad de esa *“temeridad y mala fe”* a que alude el demandado con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues la simple ‘imprecisión’ que le viene atribuyendo a su contraparte en torno a la narración de los acontecimientos resulta insuficiente para concluir que, verdaderamente, aquella tuvo la intención de inducir en error al juzgado a través de su relato, como que esa manifestación abierta y generalizada que dio en realizar el señor

Vallejo impide corroborar cuáles son los argumentos que, habiendo sido expuestos por la parte actora, carecen de exactitud, determinación o rigor de cara a los elementos de juicio que obran en el expediente, cuya valoración, vale mencionar, es la que habrá de dilucidar si existen o no razones para decretar la extinción de los derechos de potestad parental que ostenta sobre su hijo, sin que su discrepancia frente a la versión descrita por la progenitora del niño pueda ser suficiente para tener por acreditada ninguna de las circunstancias que, conforme a lo previsto en el artículo 79 del estatuto procesal civil, darían lugar a presumir en ella una conducta de naturaleza temeraria o maliciosa como la que se le endilga.

En verdad, pues al margen de que a la demandante le era dado exponer sin consecuencias las razones que, en su sentir, ameritan despojar al progenitor de su hijo de esa potestad parental que la ley le ha reconocido, lo que resulta innegable es que, si la estimación de esos planteamientos tendientes a demostrar que el extremo pasivo ha incurrido en las causales previstas para la extinción de dicha prerrogativa es un asunto que atañe exclusivamente al funcionario judicial de cara a las pruebas recaudadas en el trámite de las diligencias, no puede el señor Vallejo fincarse en su desavenencia o inconformidad frente a tales argumentos para atribuirle a su contraparte esa temeridad que, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, es propia de quien, *“resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada”*, mucho menos endilgarle esa mala fe que, jurídicamente y con arreglo a la referida obra, *“lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar”*, no sólo porque el artículo 83 de la Carta Política establece una presunción de buena fe respecto de la conducta de los particulares, sino porque, si *“a la luz del derecho las faltas deben comprobarse”*, el quebrantamiento de la buena fe, como una evidente falta, también habrá de acreditarse (Sent. C-544/94), carga que, sin embargo, nunca fue satisfecha dentro del presente asunto, resultando imposible acoger un razonamiento de esas características para negar las pretensiones formuladas en la demanda, cuanto más si se considera que, en gracia de discusión y con prescindencia de la sanción que pudiera imponerse a la parte que incurra en comportamientos temerarios o maliciosos, ello tampoco puede ser suficiente para debatir si se configuran o no las situaciones descritas en la norma sustancial para decretar la terminación de la patria potestad conforme lo viene solicitando la demandante, circunstancia que impone el fracaso de primera excepción planteada.

3. Así, habiéndose descartado el éxito de los medios exceptivos formulados por el demandado con el propósito de rebatir los planteamientos expuestos por la parte actora, resulta procedente verificar la configuración de las causales en que ésta viene fincando la solicitud de privación de los derechos de patria potestad que le han sido reconocidos al progenitor de su hijo, comenzando, según el orden establecido en el artículo 315 de la codificación sustancial civil, con el presunto ‘abandono’ que respecto del niño se le endilga al señor Vallejo Tunjo; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a la segunda causal establecida en el ordenamiento jurídico para decretar la extinción de la referida potestad parental, señalando que, a propósito de establecer la configuración de una conducta como la descrita en la norma, **“es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales”**, pues si la garantía del interés superior de los niños implica la protección conjunta de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos - destacándose entre ellos el derecho a *“mantener contacto y lazos de afecto con sus padres”*-, resulta más razonable que, de haberse acreditado un incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de los progenitores, el operador judicial adopte *“remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad”*, como ordenar oficiosamente la suspensión de dicha prerrogativa, otorgar la custodia del niño en cabeza del otro padre e incluso conceder el permiso de salida del país si se hubiese solicitado, estableciendo el régimen de visitas que se considere conveniente de cara a las particulares condiciones de los progenitores y los derechos fundamentales del menor de edad en cuyo favor se promueven las diligencias, teniendo en cuenta la importancia y especial trascendencia de la potestad parental como institución que caracteriza la relación paterno filial (Sent. T-953/06; se resalta).

En efecto, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción civil es que *“ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce, per se, a la privación de la patria potestad”*, como que para ello **“se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”**, pues no se trata de realizar un juicio de valor sobre la responsabilidad que concierne al progenitor que infringe de forma grave y sin fundamento sus obligaciones parentales, *“ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material [del] infante”*, muy por el contrario, se trata de comprobar, *“de manera irrefutable”*, que aquel se desentendió total y deliberadamente de tales menesteres, porque aunque alguno de los padres hubiese dejado de satisfacer plenamente el deber de *“cuidar, asistir y proteger”* a su hijo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y social, lo cierto

es que esa circunstancia, por sí misma, resulta insuficiente para tener por acreditado el abandono a que alude la norma sustancial como causal de terminación de la potestad parental, menos aun cuando, valoradas en conjunto las pruebas y conforme a las particularidades del caso, el funcionario de conocimiento logra establecer que ese incumplimiento obedece a una situación ajena a la voluntad del progenitor demandado, como puede ser, entre otras muchas eventualidades, la separación, enfrentamiento o constante conflicto suscitado con el otro padre y que, de una u otra manera, le impide desarrollar efectivamente los deberes a su cargo, lo que implica que, al momento de desatar esa clase de controversias, la autoridad judicial ha de llevar a cabo una ponderación de los derechos en conflicto a efectos de adoptar una decisión que no sólo garantice en mayor medida la protección integral y el interés superior que el ordenamiento jurídico ha reconocido a los niños, niñas y adolescentes, sino que, de ser posible, resulte “*menos radical*” que la privación definitiva y absoluta de la patria potestad en contra de uno de los padres (ibídem, cita sentencia Cas. Civ. Agr. S-193 de 22 de mayo de 1987, id: 365535; se resalta y subraya).

Si las cosas son de ese modo y tratándose de una causal en la que debe primar el elemento volitivo del abandono denunciado, lo que debe concluirse es que, al margen de reprochable, ese incumplimiento en que ha venido incurriendo el señor Vallejo respecto de la obligación alimentaria que le fue impuesta en favor de su hijo resulta, por decir lo menos, insuficiente para despojarlo definitivamente de la patria potestad que ostenta sobre el pequeño, pues si tal consecuencia deriva del desamparo absoluto y voluntario en que, desde el punto de vista físico, moral y económico, hubiese podido incurrir alguno de los progenitores, no parece razonable adoptar una decisión de esa naturaleza cuando fue la demandante quien, excusada en una situación entendible, cercenó por completo el vínculo que existía entre el padre y el niño, sin que le sea dado valerse de ello para endilgar a su contraparte la omisión deliberada de sus deberes paternos y el consecuente abandono de su hijo, porque habiendo sido ella quien propició un entorno en el que al progenitor le era casi imposible honrar esas obligaciones -al menos en lo que al cuidado, asistencia y protección personal se refiere-, no puede ahora pretender que se acceda a sus pretensiones con arreglo a tal planteamiento, pues además de haberse acreditado que el demandado sí realizó algunos aportes para el sostenimiento económico del pequeño -contribuciones que, si bien pudieran resultar esporádicas e insuficientes, descartan por completo esa apatía en que sustenta la parte actora su pedimento-, lo cierto es que aquel también emprendió una serie de actuaciones que, a pesar de infructuosas, tenían como propósito conservar o recuperar la relación paternofilial que había sido coartada, lo que

impide colegir que el demandado carecía de interés o preocupación por el destino de su hijo, mucho menos convenir en que, verdaderamente, aquel optó por abandonarlo a su suerte sin ninguna clase de miramiento, pues de lo que da cuenta el expediente es algo muy diferente.

Así es, en verdad, empezando porque los soportes presentados por el señor Vallejo dentro de la investigación penal que por el delito de inasistencia alimentaria se adelantaba en su contra permiten establecer que, entre septiembre de 2013 y octubre de 2017, se llevaron a cabo una serie de consignaciones con las que el progenitor pretendió contribuir en la satisfacción de las necesidades y requerimientos económicos de su pequeño hijo, depósitos que, al margen de resultar escasos frente al valor de la cuota provisional de alimentos establecida por el juzgado mediante proveído de 11 de junio de 2014, le fueron suficientes a la autoridad investigativa para descartar la tipicidad de la conducta respecto del delito endilgado, dando lugar a que el 9 de octubre de 2017, durante la diligencia de ‘traslado del escrito de acusación’, se anunciara el archivo de las actuaciones por haberse acreditado el cumplimiento parcial de la obligación alimentaria, ‘exhortando’ a las partes para que llegaran a un acuerdo sobre las cuotas pendientes de pago o acudieran a la jurisdicción de familia para exigir ejecutivamente la cancelación de los dineros adeudados, cuanto más porque, en curso de la investigación y tras haber indagado a la denunciante sobre el patrimonio de que disponía el alimentante, no había podido establecerse la solvencia económica del progenitor denunciado [fls. 668 y 669 del archivo 2], algo que éste ya había dado en manifestar en un memorial dirigido a la Fiscalía 289 Local de esta ciudad apenas algunos días antes de la referida diligencia de traslado, señalando que su intermitencia frente al pago de los alimentos se debía a que, por ese entonces, se hallaba ‘enfermo y sin trabajo’, situación por la que tan sólo le había sido posible realizar aquellas consignaciones con el propósito de contribuir al pago de las necesidades del niño, aun cuando no se le había permitido verlo desde hacía ya varios años [fl. 639 *ib.*].

Afirmaciones por las que resulta viable inferir que ese incumplimiento de la obligación alimentaria no proviene de la desidia o desinterés absoluto del demandado respecto del bienestar de su hijo, sino que ello obedece a las dificultades económicas por las que dijo estar atravesando y el malestar que le genera la ruptura del vínculo paternofilial que les ha sido impuesta por la progenitora del pequeño, planteamientos que, si bien impiden justificar la evidente omisión en que aquel ha venido incurriendo frente a los deberes materiales y económicos que tiene respecto del niño, desvirtúan por completo la configuración de ese presunto abandono -voluntario y absoluto- por el que

la demandante pretende la extinción definitiva de la potestad parental que le ha sido legalmente reconocida a su contraparte como progenitor del pequeño, no sólo porque, en lo que atañe a esa particular tipología de obligaciones, el interesado debe hacer uso de las acciones y herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico para denunciar el incumplimiento y exigir el pago de las cuotas adeudadas [como así dijo haber actuado la señora López al promover una segunda investigación penal contra el aquí demandado por el presunto delito de inasistencia alimentaria, diligencias cuyas resultas aún se desconocen], sino porque el padre, quien refirió desarrollar actividades de comercio informal y desempeñarse ocasionalmente como conductor - explicando que, debido a su edad, le es difícil vincularse laboralmente de forma estable-, ha venido realizando una serie de contribuciones a partir de las cuales resulta imposible concluir que se desentendió total y definitivamente de las necesidades económicas de su hijo, cuanto más porque, en su sentir, tales requerimientos se hallaban plenamente satisfechos con el producto de la actividad minera que se adelantaba en esa empresa familiar de la que, en su momento, figuraba como accionista el pequeño, argumentos que, iterase, no le valdrían de excusa para evadir el pago de los emolumentos que adeuda, pero que, verdaderamente, habrán de tenerse en cuenta para desvirtuar la causal que ahora se le endilga para solicitar la privación de la patria potestad.

Ahora, en lo que se refiere a ese abandono económico de que se le acusa al señor Vallejo, también dijo la demandante que, durante el ejercicio de la gerencia y representación legal que ostentaba dentro de la Compañía Minería JM Asociados Ltda., aquel habría llevado a cabo una serie de actuaciones con el único fin de despojar a su hijo de la totalidad de los bienes que, como socio mayoritario de tal empresa, se hallaban bajo su titularidad y constituían su único patrimonio, planteamiento frente al cual ha de diferir el juzgado, de un lado porque el asunto relacionado con el cobro y la destinación de los \$210'000.000 representados en tres cheques de gerencia emitidos con cargo a la cuenta corriente de la mencionada sociedad fue ampliamente discutido dentro del proceso verbal sumario promovido contra el progenitor del niño ante la Superintendencia de Sociedades, trámite en el que, si bien se declaró que el demandado había 'desviado indebidamente' tales recursos del patrimonio de la empresa, jamás se dijo que el entonces administrador se hubiese apropiado de tales dineros para su propio provecho, antes bien, de lo que da cuenta la providencia emitida dentro de ese juicio es que aquel refirió haber entregado esa suma directamente a su compañera de la época -vale decir, a la señora Sandra Patricia López Rincón- con el propósito de que ésta sufragara obligaciones relacionadas con el título minero, conducta que la autoridad administrativa consideró inaceptable por tratarse de una 'tercera

ajena' a la que, presuntamente y debido a la relación de confianza que tenía como pareja del allí demandado, se le habían entregado dichos recursos sin que existiera ninguna clase de acreencia o relación con la empresa, por lo que no había lugar a excusarlo por el incumplimiento de los deberes sociales a su cargo (fs. 1 a 8, archivo 3), diligencias de las que muy difícilmente pudiera concluirse que el progenitor del pequeño hizo uso de dichos recursos con el objeto de despojarlo abusivamente de su patrimonio y, particularmente, dejarlo en una especie de abandono económico, pues al margen de la explicación que aquel refirió en el mencionado trámite, lo cierto es que, si no existe una decisión en la que la autoridad penal lo hubiese declarado responsable por ese presunto hurto, mal haría el juzgado en valerse de una situación como la descrita para declarar probada la causal invocada.

Y de otro, porque aunque en el expediente se encuentra plenamente acreditado que tras la separación de su compañera y ostentando la representación legal de la empresa de la que el niño figuraba como socio mayoritario, el demandado adelantó una serie de trámites ante la Agencia Nacional de Minería con el propósito de ceder los derechos de explotación del título minero 20703 en favor de la sociedad Triturados SACAJU S.A.S., en la que, para ese momento, se desempeñaba como gerente su hija Sammy Alexandra [actuación por la que, inicialmente, la autoridad minera tuvo por perfeccionada la pretendida cesión del título (fs. 167 a 173, archivo 2), decisión que, sin embargo, dejó sin efecto en cumplimiento de la orden judicial emitida para que se pronunciara en ese sentido, confirmando reiterativamente sus determinaciones y teniendo como única propietaria del título a la Compañía Minería JM Asociados Ltda. (fs. 342 a 347, 399 a 411y 674 a 684, *ib.*)], lo cierto es que ello resulta insuficiente para concluir que el señor Vallejo tenía la intención inequívoca de perjudicar económicamente a su pequeño hijo, antes bien, pareciera que el trasfondo de esas actuaciones se halla en ese conflicto derivado de la ruptura del vínculo marital otrora conformado entre las partes, que no en un afán desmesurado de apropiarse de los bienes del niño o dejarlo en una situación deliberada de desamparo económico, pues no pudiera entenderse de otra manera aquellas actuaciones que, a su turno, también llevó a cabo la demandante para hacerse con la representación de la sociedad de la que el niño era el principal accionante [conducta por la que no sólo fue sancionada por la Superintendencia de Sociedades con la ineficacia de la decisión adoptada en una asamblea extraordinaria que jamás existió (fs. 226 a 229, archivo 1), sino que fue hallada penalmente responsable por el delito de falsedad en documento y condenada a una pena de prisión de 56 meses, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá el 1º de abril de 2019 (fs. 67 a 91, archivo 4)], proceder que la señora López justificó

diciendo que su única intención era proteger a la empresa y el patrimonio de su hijo, de donde no resulta descabellado pensar que las actuaciones del progenitor pudieran haber tenido el mismo propósito, pues si no existe mérito probatorio para concluir que detrás de ello había una motivación diferente a la de ‘salvaguardar’ los bienes y apartarlos de la administración de su excompañera, mal haría el juzgado en tener por acreditado ese aludido abandono económico derivado del presunto ‘despojo’ de los bienes del niño, menos aún si se considera que fue la demandante, quien, a través de un proceso de simulación que le resultó favorable, consiguió que la referida empresa minera –con todos sus activos- regresara bajo su titularidad y dominio (fs. 28 a 49, *ib.*), razón por la que, en la actualidad, el pequeño ya no cuenta con esas acciones sociales que otrora hacían parte de su patrimonio.

Ya para terminar con el análisis de la primera causal atribuida al demandado y en lo que se refiere específicamente al elemento moral o afectivo del presunto abandono en que aquel habría estado incurriendo respecto de su hijo Juan José, resulta indiscutible la improsperidad de esos planteamientos que fueron expuestos por la señora Sandra Patricia para solicitar la extinción de la potestad parental que ostenta el señor Vallejo sobre el pequeño, pues si en el expediente obra prueba suficiente de las actuaciones que aquel trató de llevar a cabo con el propósito de mantener el contacto con su hijo y evitar que su relación se viera deteriorada de la manera en que finalmente lo hizo, no parece lógico concluir que la evidente ruptura del vínculo paternofilial pudiera haber surgido de la desidia o la mera liberalidad del padre, lo que impide tener por acreditada esa conducta apática, despreocupada e indolente de la que se le inculpa, cuanto más si se tiene en cuenta que ese enorme distanciamiento respecto del niño ha sido suscitado, en gran medida, por las múltiples restricciones impuestas por la demandante de cara a un eventual acercamiento de la figura paterna, sin que le sea dado valerse de las consecuencias de su propio comportamiento para configurar un abandono que jamás ha existido, al menos no por querer del progenitor, quien, en su momento y durante largo tiempo, adelantó sin éxito una serie de trámites de carácter particular, administrativo y judicial con el único objeto de que se le permitiera ejercer en debida forma su rol paterno, fracaso que, sumado a la renuencia de la progenitora frente a cualquier clase de contacto con el niño, acabó por deshacer la relación entre ellos, como de ello da cuenta la solicitud que aquel presentó en noviembre de 2013 ante las directivas del colegio en el que estudiaba el pequeño, quienes, de cara a su inconformismo frente algunas situaciones allí suscitadas, le informaron que la señora Sandra Patricia había dado la orden de restringir las visitas a su hijo durante el horario de clases, por lo que tendría que acudir a la autoridad competente para controvertir dicha

prohibición (fs. 35 a 39, archivo 2), razón por la que, a mediados de diciembre de esa misma calenda, solicitó una medida de protección en favor del niño debido a la violencia física y psicológica de la que presuntamente estaba siendo víctima por parte de la progenitora, diligencias en las que el accionante y varios de los testigos refirieron –entre otras situaciones- que aquella no sólo le había impedido el contacto y comunicación con su padre, sino que decidió involucrarlo en el conflicto diciéndole que éste lo había abandonado, circunstancias por las que la Comisaría 9ª de Familia impuso la medida de protección pretendida en contra de ambos padres (fs. 299 a 312, archivo 1).

La cuestión es que, tras haber sido informada de los presuntos actos sexuales de los que el pequeño habría sido víctima por parte del progenitor, la referida autoridad administrativa adelantó un proceso de restablecimiento de derechos en el que, tras valorar el informe psicológico elaborado en torno a la situación denunciada y las declaraciones allí rendidas por algunos testigos, se pudo establecer que los padres del niño continuaban involucrándolo en esas controversias de carácter patrimonial y civil que se habían originado entre ellos, dando lugar a que, mediante resolución de 12 de junio de 2014, se les impusiera una medida de amonestación tendiente a que intentaran dirimir sus conflictos a través de otras vías, proveído en el que, además, se estableció un régimen provisional de visitas supervisadas en favor del padre (fs. 208 a 222, *ib.*), decisión última a la que señora López se negó a darle cumplimiento, insistiendo en que no permitiría ninguna clase de contacto entre su hijo y el progenitor, como así se dejó constancia en el acta de seguimiento emitida por la comisaría el 24 de julio siguiente, donde la aquí demandante reconoció que se atendería a las resultas del proceso de privación de la referencia y que, entre tanto, sería ella quien adoptaría todas las determinaciones relacionadas con el niño (fs. 105 a 108, archivo 2), negativa frente a la que el señor Vallejo solicitó reiterativamente que se adoptaran las medidas correspondientes para garantizar el vínculo con su hijo, pedimento que fue rehusado por el referido despacho comisarial mediante auto de 8 de octubre de esa misma calenda, declarando la nulidad de tales visitas y ‘sugiriéndole’ al padre adelantar las acciones establecidas en el ordenamiento para tales efectos (f. 127, *ib.*), decisión a partir de la cual resultaría bastante difícil recriminar al demandado por esa ausencia de apoyo moral y afectivo cuando, está visto, jamás se le permitió brindárselo, sin que al efecto pueda concluirse, como parece sugerir el apoderado judicial de la parte actora, que aquel omitió deliberadamente hacer uso de las herramientas que estaban a su alcance para mantener el contacto con su hijo, antes bien, lo que muestran los autos es que el padre incluso llegó a promover un proceso ante el juzgado 29 de familia con el propósito de que le fuera asignada la custodia y cuidado personal del pequeño,

pretensión que, sin embargo, le fue resuelta adversamente mediante providencia de 6 de febrero de 2017 (fs. 499 a 514, *ej.*), lo que de suyo impide admitir que fue su desidia la que suscitó la ruptura de su relación paternofamiliar y el aparente abandono emocional hacia el niño, pues además de los acontecimientos que vienen de referirse, devendría ilógico desconocer que la obstinada conducta de la progenitora se convirtió en un elemento determinante de ese alejamiento, proceder que, si bien resulta entendible de cara a la situación que se viene denunciado, no puede servirle de fundamento para atribuir a su contraparte ese presunto abandono por el que solicita que se le prive de los derechos de patria potestad que tiene sobre su hijo, de donde surge imposible emitir una decisión en ese sentido.

4. Ahora, en lo que se refiere al segundo argumento que expone la demandante para solicitar la terminación de esa potestad parental que ostenta el señor Vallejo respecto del niño, conviene tener en cuenta que, aun cuando ha sido escaso el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 315 del c. civil para que opere la pérdida de la mencionada prerrogativa –vale decir, aquella ‘depravación que incapacita a los padres frente a su adecuado ejercicio’-, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de criterios que, *mutatis mutandis*, resultan perfectamente aplicables a la situación que se viene planteando dentro de este juicio, no obstante haberse proferido con ocasión al estudio de una causal diferente. En efecto, a propósito de verificar la constitucionalidad del numeral 4° de ese particular precepto, la referida Corporación tuvo a bien destacar que, *“independientemente de la causal que se invoque”*, la terminación de la patria potestad implica la separación jurídica de los hijos respecto los derechos que sus padres ejercen sobre ellos, por lo que una determinación de esas características tan sólo se encuentra justificada en la medida en que garantice la prevalencia de los derechos que el ordenamiento jurídico ha reconocido en favor de los niños, niñas y adolescentes, así como su protección frente a las personas que no están en capacidad de brindarle las condiciones éticas, morales, psicológicas o sociales que requieren para su adecuado desarrollo y que, muy por el contrario, incurren en conductas que pudieran poner en riesgo su formación en un ambiente de armonía y unidad, de ahí que el principal objetivo de esa medida legislativa –es decir, la extinción de la potestad parental- es la defensa absoluta de los intereses del niño, pues es a través de tales disposiciones que el Estado cumple con su deber de garantizar la efectiva observancia de sus derechos, habilitando a cualquier persona para exigir de las autoridades el amparo que aquel pudiera requerir en determinado momento, cuanto más si se considera que la emancipación judicial *“es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio”* (Sent. C-997/04).

Lo anterior, sin embargo, no significa que las reglas establecidas en el artículo 315 de la norma sustancial civil operen “*de pleno derecho*” para declarar la pérdida de la patria potestad que ostentan los padres sobre sus hijos, como que dicho precepto tan sólo se halla orientado a establecer los motivos que pudieran dar lugar a que cualquier persona –e incluso el juez de familia de manera oficiosa- adelante un proceso declarativo en el que se verifique si el progenitor demandado ofrece las “*condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia*” requeridas para el pleno desarrollo del niño, por lo que habrá de ser el operador judicial quien, en cada caso y a la luz del principio de prevalencia del interés superior del menor de edad, determine si para éste resulta o no benéfico que se declare la extinción de los derechos de patria potestad que ejercen sus padres, consecuencia que, iterase, “*no opera de manera objetiva*” –pues una lectura de esas características tornaría injustificada la existencia de un trámite judicial con ese objetivo-, antes bien, “*como toda actuación tendiente a restringir derechos, deberá analizarse desde un punto de vista subjetivo*”, teniendo en cuenta que, “*cualquiera sea la medida que adopte una autoridad dentro del Estado*”, aquella habrá de encaminarse a la satisfacción de los derechos que el ordenamiento jurídico ha reconocido en favor de los niños, lo que impone la obligación de “*adelantar una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas*” que rodean el caso y “*prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con el menor*”, aplicando los conocimientos y métodos que se encuentren al alcance para “*garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisfaga el interés prevaleciente en cuestión*” (ibídem).

Teniendo en cuenta tales criterios y conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente, jamás podría tenerse por acreditada la configuración de esa segunda causal a que alude la demandante para solicitar la extinción de la potestad parental que ostenta el demandando sobre su hijo, de un lado, porque las declaraciones recepcionadas en esta causa dan cuenta de dos versiones diametralmente opuestas respecto de esos acontecimientos presuntamente suscitados entre el progenitor y los niños cuando residían como familia bajo el mismo techo, disparidad por la que, muy difícilmente, pudiera acogerse como verdadera la narración presentada por uno u otro extremo de la litis a efectos de corroborar o contradecir la existencia de una situación como la descrita en la demanda, menos aún si se tiene en cuenta la tacha de sospecha formulada respecto de cada uno de los testigos, incluso sobre aquellos que fueron llamados a declarar de manera oficiosa, y de otro, porque si las múltiples valoraciones y experticias practicadas en torno a este asunto resultan inconcluyentes frente a la ocurrencia o no de un presunto abuso en contra del

niño, mal haría el juzgado en hacer uso de tales documentos para darle credibilidad o determinado grado de certeza a esa presunta ‘depravación’ que se le atribuye al señor Vallejo a efectos de que se le despoje definitivamente de los derechos que como padre le han sido reconocidos en la legislación civil, pues al margen de que los primeros informes presentados dentro de estas actuaciones se limitaron a consignar algunos eventos descritos por el pequeño durante una evaluación que no tenía por objeto establecer si en realidad había sido víctima de una conducta de esas características, lo cierto es que en los dictámenes psicológicos elaborados en el marco de los diversos trámites judiciales y administrativos promovidos por cuenta la situación denunciada se establecieron una serie de inconsistencias que, a juicio de los profesionales que los llevaron a cabo, sugieren la existencia de una posible influencia externa en el relato del niño, hallazgos que, naturalmente, impiden tener por acreditada la ocurrencia de un comportamiento como el que describe la demandante y acceder sin mayor reparo a sus pretensiones, cuanto más porque, de momento, no existe una decisión por la que la autoridad penal competente declare responsable al señor Vallejo por esos presuntos actos de los que se le acusa.

En efecto, comenzando por la valoración de las declaraciones rendidas en curso de estas diligencias, vale la pena traer a capítulo la versión que de los sucesos expuso la parte actora durante el interrogatorio rendido en audiencia de 23 de julio de 2019, oportunidad en la que manifestó que, a tan sólo unos meses de haber terminado su convivencia con el demandado, el niño le contó sobre una serie de comportamientos en los que había estado incurriendo su progenitor mientras aseguraba ‘jugar’ con él, conductas que fueron corroboradas por su segundo hijo cuando quiso preguntarle acerca de lo narrado por su hermano pequeño, describiendo las que, a su turno, desplegaba en su contra cuando pretendía ‘enseñarle’ cómo llevar a cabo su higiene personal, situación que, inicialmente y ante su desconcierto, decidió comentar a la psicóloga privada con la que había estado realizando algunas sesiones de terapia debido a la separación, profesional que le recomendó denunciar inmediatamente tales sucesos so pena de hacerlo por su cuenta, razón por la que acudió ante la comisaría de familia con el propósito de que se le brindara orientación al respecto, autoridad que no sólo la remitió a Medinet para que recibiera terapia psicológica junto a los niños, sino que la dirigió a la fiscalía local a efectos de que presentara la correspondiente denuncia, como así procedió a mediados de enero de 2014, sin que tal actuación estuviese motivada o siquiera relacionada con el fallo que, por esos días, profirió la Superintendencia de Sociedades en torno a la ineficacia de las decisiones adoptadas en una asamblea extraordinaria de la Compañía Minera JM

Asociados Ltda., pues aunque entre ella y el demandado se presentaron una serie de controversias de carácter económico que comenzaron cuando él se llevó un dinero de la empresa sin dar cuenta de su destino -algo que, por lo demás, dio lugar a la separación-, lo cierto es que tales asuntos se encuentran ‘muy aparte’ de la actuación promovida en torno al presunto abuso del que habrían sido víctimas sus hijos, tanto que, durante la convivencia, ‘él ni siquiera tomaba decisiones dentro de la compañía’, pues era ella quien ‘maneja todo’, de ahí que, contrario a lo que plantea el progenitor del niño, la referida denuncia no proviene de un interés económico o una retaliación por el resultado del proceso que cursó ante la superintendencia, sino que deriva de su deseo inequívoco de proteger al pequeño e impedir que le vuelva a hacer daño detrás de una fachada de ‘papá perfecto’ [min. 45:20 a 1:22:08 del audio respectivo].

Atestaciones en las que coincidió John Bairon Roa López, señalando que, durante el periodo en que ‘Alex’ fungió como su padrastro, lo veía como una verdadera figura paterna en su vida –pues, debido al abandono de su padre, no había conocido ninguna otra-, razón por la que no sólo le fue muy difícil asumir la separación suscitada entre aquel y su progenitora, sino que ‘normalizó’ una serie de conductas que, después de acudir a terapia psicológica con variados profesionales, entendió como inusuales e incluso inapropiadas en el trato entre padre e hijos, como cuando le explicaba la forma en que debía bañarse y ‘depilarse’ correctamente –algo para lo cual tocaba sus genitales-, la manera ‘casi obsesiva’ en que vigilaba si había ensuciado su ropa interior o cuando ‘jugaba’ con las partes íntimas de su hermano pequeño –lo que pudo observar en unas 5 ocasiones-, situaciones que no había relatado antes de la ruptura de aquella relación marital debido a que ‘no tenía la confianza para contarle a su madre’, además porque el demandado le repetía que eso ‘era cosa de hombres’. De ahí que, si bien ‘no tiene conocimiento de cuál era la forma en que Alex bañaba a su hermano’, resulta completamente ‘falso’ que fuese la empleada doméstica quien estaba encargada de llevar a cabo dicha labor –mucho menos que el referido baño se realizara en horas de la tarde, pues es ‘lógico’ que si el niño tenía clases en la mañana, era en esa jornada que se le preparaba para asistir al colegio-, como tampoco es cierto que la progenitora del demandado acudiera frecuentemente a la vivienda con el propósito de cuidarlos, no sólo porque su madre normalmente volvía del trabajo cuando la empleada se iba –a eso de las 5:00 p.m.-, sino porque, como la relación entre suegra y nuera no era del todo buena, la visita de la señora Myriam era más bien esporádica, alrededor de una vez por semana [audiencia 23 de agosto de 2019; min. 4:20 a 33:15].

La cosa es que, durante la recepción de su interrogatorio, el demandado rehusó

de manera tajante la veracidad de esos acontecimientos a que alude su contraparte como fundamento de las pretensiones, refiriendo que él no era la persona encargada de bañar a los niños, pues al margen de que John Bairon ‘ya se bañaba solo’ cuando inició la convivencia con Sandra Patricia –esto es, alrededor de 2008, momento en que el niño tendría aproximadamente 8 años-, lo cierto es que a su hijo únicamente lo bañó en una tina durante los primeros meses de vida, como que posteriormente lo hacía la empleada doméstica o incluso él mismo cuando aprendió a hacerlo sólo, por lo que resulta falso que alguna vez les dijera que no le contaran a la progenitora sobre los supuestos tocamientos que les hacía, porque si bien les enseñó a bañarse –como en su momento también lo hizo su padre-, jamás llegó a manipular sus genitales o siquiera ingresar al baño con ellos mientras lo hacían, razón por la que, en su sentir, esa presunta situación de abuso se utilizó como una suerte de ‘estrategia’ para que la demandante pudiera hacerse con la representación legal de la empresa de la que su hijo era socio mayoritario, conclusión a la que se arriba fácilmente si se repara en que la referida denuncia penal fue presentada el 31 de enero de 2014, a tan sólo 10 días de haberse proferido la decisión en la que la Superintendencia de Sociedades declaró ineficaz la supuesta renuncia que había presentado al cargo de gerente durante una junta de socios que nunca se llevó a cabo, circunstancia que, sumada a la inexistencia de otra denuncia o trámite judicial que se hubiese adelantado en su contra por ese particular delito, impiden inferir de manera razonable que, verdaderamente, pudo haber incurrido en una conducta como la que le endilga la parte actora, quien, valiéndose de ello y a partir de otra denuncia que promovió por presuntas amenazas, le impidió volver a ver a su hijo o siquiera mantener un mínimo contacto, pues aunque no existe una decisión que así se lo prohíba, aquella optó por acudir a la policía cada vez que intentó ejercer el régimen de visitas que le había sido autorizado en el trámite de restablecimiento de derechos, sin que sus llamados a conciliar fueran atendidos siquiera con la presencia de la progenitora a la audiencia, de ahí que el vínculo con el niño se encuentra completamente roto [audiencia 23 de julio de 2019; min. 4:20 a 44:50].

Versión de los acontecimientos que fue ampliamente respaldada por la señora Rosa Patricia Castañeda Nieto, refiriendo haber conocido a la demandante cuando empezó a prestarle el servicio de asesoría jurídica en asuntos mineros a mediados de 2006, estableciendo con ella una amistad cercana en la que inicialmente le presentó al señor Vallejo como su ‘guardaespaldas’ y posteriormente como su pareja, evidenciando entre ellos una relación en la que, si bien ‘peleaban de vez en cuando’, ‘se llevaban muy bien y pasaban todo su tiempo juntos’, sin que, durante casi 8 años en que se frecuentaron y

con anterioridad a la separación, aquella le comentara nada extraño acerca del comportamiento de su compañero en torno a los niños, por el contrario, siempre vio que una buena relación entre el padre y sus hijos, razón por la que se sorprendió cuando, después del puente de reyes de 2014, Sandra Patricia la citó en el BBVA de Unicentro para contarle que ‘había encontrado la manera de librarse de Alex’, explicándole que Juan José le diría algo de lo que ella habría de reírse puesto que él ‘lo consideraba un juego’, procediendo a pedirle a su hijo ‘que le contara a la madrina a qué jugaba con el papá’, por lo que el niño respondió eso que ya se ha descrito en el expediente y, tal como había previsto la progenitora, comenzó a reír, situación por la que dijo haber sentido tal grado de terror y desasosiego que no sólo trató de evitar cualquier clase de contacto con quien había sido su amiga, sino que formuló una denuncia en contra de ésta por una serie de amenazas de las que considera haber sido víctima -particularmente para que la apoyara en esos procesos penales que le siguieron a la sentencia de la Superintendencia de Sociedades-, acontecimientos que le llevaron a concluir que la situación que aquí se plantea ‘se dio como una suerte de represalia’ entre los excompañeros, no sólo por asuntos relacionados con el factor económico, sino por una controversia de carácter eminentemente ‘pasional’ en la que involucraron gratuitamente al niño, quien, después de todo ello, no parece tan feliz como solía serlo [min. 1:24:32 a 1:50:56 *ib.*].

Por su parte, lo que refirió la señora Luz Dary Pachón Castañeda es que, durante el periodo en que laboró como niñera y empleada doméstica en la vivienda de la demandante, nunca supo que ésta le reclamara a su compañero por algún tipo de conducta o situación irregular respecto de los niños; por el contrario, el comportamiento del señor Vallejo era ‘como el de un padre normal’, sin que llegara a observar que se bañara con ninguno de ellos o que estuviese siquiera cerca cuando lo hacían, pues aunque en su momento había ‘ayudado a bañar a su hijo dentro de una tina cuando era un bebé’, ‘ya después era ella quien lo dejaba bañado en las tardes para que al otro día pudiese ir al colegio’, algo que, sin embargo, no era necesario hacer con John Bairon, quien, siendo un poco mayor que su hermano, sí se bañaba y se vestía por su propia cuenta, por lo que era ella quien, además de alistar la ropa, los uniformes y estar pendiente de sus cosas, ejercía su cuidado durante todo el día –entre las 7 a.m. y las 5:00 p.m.-, pues mientras que don Alex salía muy temprano a realizar algunas diligencias a Indumil, la señora Sandra esperaba a que éste la recogiera sobre las 9:00 a.m. y se iban juntos a trabajar hasta bien entrada la tarde, por lo que, en ocasiones, también recibían ayuda de la abuela paterna para brindar los cuidados requeridos por los niños en lo que regresaban sus progenitores [min. 1:52:20 a 2:17:39 *ej.*], manifestación última

que corroboró la señora Myriam Tunjo de Vallejo durante la declaración rendida en audiencia de 23 de agosto de 2019, señalando que, verdaderamente, acudía a la casa de Alexander cuando éste le pedía que les colaborara con el cuidado de los niños, oportunidades en las que percibió que éstos se bañaban de forma autónoma, por lo que ‘no sabe de los actos que se le vienen acusando a su hijo’, quien, por lo demás, ‘fue educado en el seno de una familia con principios’ [min. 34:10 a 42:12 del audio respectivo].

En similar sentido se pronunció Maicol Lennis Roa López, relatando que, como hijo mayor de la demandante, conoce a ‘Alex’ desde que tenía alrededor de 8 años, sin que hubiese llegado a ver algo extraño en el comportamiento que mostraba en torno a él o a sus hermanos, con quienes convivió la mayor parte de su infancia y hasta que, debido al maltrato de su progenitora, decidió dejar el hogar para vivir con su padre, por lo que ‘puede asegurar’ que el demandado no ha incurrido en ninguna esas conductas de las que se le acusa, antes bien, cuando era su intención enseñarles algo, ‘lo hacía de manera gráfica, pero nunca los tocaba ni era abusivo con ellos’, de donde concluye que el interés de su madre es netamente de tipo económico, pretendiendo dañar el concepto que tiene su hermano frente a la figura paterna de la misma manera en que lo hizo con él y John Bairon respecto de su progenitor, algo que comprendió cuando, tras vivir bajo el mismo techo con éste, observó que era errónea ‘la idea que les habían estado vendiendo acerca de él’, que su madre los había ‘manipulado’ para que se quedaran con ‘la imagen que ella les quería meter en la cabeza’, por lo que no le extraña que haya querido hacer lo mismo con Alex sin importar que, al menos en lo que a él atañe, ya tenía la edad suficiente para comprender que aquello que les estaba diciendo no era realmente de esa manera [audiencia 23 de julio de 2019; min. 2:18:20 a 2:35:13], en cuyas manifestaciones también coincidió la señora Karen Vallejo Tunjo, señalando que, aun cuando no tiene gran conocimiento sobre los sucesos descritos en la demanda ni visitaba con frecuencia el hogar de su hermano cuando convivía con la señora Sandra Patricia, duda mucho de la veracidad de esos actos que se le endilgan para privarlo de los derechos que ostenta sobre su hijo, no sólo porque era Alex quien cuidaba de ella y de sus hermanos cuando eran apenas unos niños, sin que en ningún momento exhibiera comportamientos extraños o abusivos hacia ellos, sino porque, hasta donde ha podido percibir, ha sido un ‘excelente padre y se lleva muy bien con sus otros hijos’ –refiriéndose a Camilo Alexander y Sammy Alexandra Vallejo Villa-, de quienes tampoco ha escuchado decir que su padre exhibiera conductas inadecuadas o violentas, mucho menos que hubiese tenido problemas de ‘abuso’ con ellos o con otra persona, por el contrario, siempre fue responsable y cumplidor de sus obligaciones parentales, compartiendo con

ellos durante una buena parte de su infancia, al menos hasta el momento en que fue privado de la libertad por aquel homicidio ocurrido cuando laboraba como policía, panorama por el que considera que la intención detrás de las acusaciones de Sandra es herir los sentimientos de su hermano al mantenerlo separado del niño, de quien, por lo demás, no saben nada hace casi 10 años [audiencia 31 de octubre de 2022; min. 38:07 a 1:01:06].

De cara al anterior recuento, resulta evidente la imposibilidad de establecer, a partir de tan contrastantes manifestaciones, si la situación descrita en la demanda obedece realmente a una serie de comportamientos inadecuados que el padre había estado exhibiendo en relación con su hijo o si, por el contrario, dichos sucesos provienen de una suerte de argucia, engaño o maniobra diseñada por la parte actora con el único propósito de despojar al demandado de los derechos que la ley le ha reconocido sobre el pequeño, pues aunque esa marcada dicotomía de posiciones entre los deponentes pudiera ser zanjada a través de una valoración acuciosa de sus manifestaciones y con arreglo a la tacha de sospecha que fue formulada respecto de cada uno de ellos, lo cierto es que, bien miradas las cosas, aquí no sólo se configuran esas razones por las que, a voces del artículo 211 del c.g.p., pudiera verse afectada la imparcialidad del testigo [vale decir, debido al “*parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”], sino que las personas que comparecieron a rendir su declaración no tuvieron un conocimiento directo de los acontecimientos de los que se le acusa al progenitor del pequeño o, de haberlo tenido presuntamente, sus manifestaciones no pudieran tener el alcance que se pretende para acreditar un suceso tan delicado. En efecto, porque a pesar del relato efectuado por John Bairon Roa López en torno a una serie de conductas de las que él y su hermano menor habrían sido víctimas por parte del señor Vallejo, jamás podría perderse de vista que su declaración no sólo pudo haber estado permeada por el parentesco que lo vincula con la parte actora –quien es su progenitora-, sino que, tratándose de una situación presuntamente ocurrida cuando todavía era un menor de edad susceptible a la influencia externa, resulta muy difícil establecer si su percepción de los hechos obedece a la realidad o deriva de esa suerte de sobreexposición en la que se ha visto inmerso desde la separación de las partes, mucho menos cuando fue el joven testigo quien refirió que no haber visto algo negativo en la conducta de su entonces padrastro hasta que ‘las psicólogas le dijeron que eso era un abuso’, algo que también se dejó consignado en el informe de la valoración psicológica que le fue practicada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 109 a 116, archivo 3), elementos de juicio que, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar la veracidad de una acusación

de esas características, por lo que habrá de ser la autoridad penal la que los valore a efectos de verificar o desmentir la comisión del injusto denunciado de cara a las otras probanzas recaudadas en dichas diligencias.

4. Así las cosas, no habiéndose acreditado la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 315 del c. civil para dar lugar a la terminación de la potestad parental que ejercen los padres sobre sus hijos, resulta imposible para el juzgado decretar la extinción de la patria potestad que ostenta el señor Alexander Antonio Vallejo Tunjo respecto del pequeño Juan José Vallejo López, lo que de suyo impide acoger las pretensiones formuladas por la señora Sandra Patricia López Rincón en calidad de progenitora del referido niño.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el proceso penal que actualmente se tramita contra el demandado por el delito de actos sexuales abusivos presuntamente cometido sobre su hijo, se mantendrá la suspensión de la patria potestad que fue decretada como medida provisional dentro de esta causa hasta tanto se profiera una decisión definitiva por parte de la autoridad penal respectiva, lo que no impide que, en aras de garantizar el interés superior del pequeño, habrá de disponerse un régimen provisional de visitas que, bajo supervisión estricta de su progenitora, le permita reconstruir y fortalecer el vínculo paternofilial que se ha visto deteriorado por cuenta de la situación denunciada en contra del señor Vallejo Tunjo. De la misma manera, teniendo en cuenta que en la sentencia por la que se otorgó la custodia y el cuidado personal del pequeño en favor de la progenitora no se hizo pronunciamiento alguno respecto de las obligaciones que como padre le asisten al aquí demandado respecto de su hijo, habrá de establecerse a su cargo una cuota alimentaria definitiva equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, sumas que deberán ser pagadas por el señor Vallejo dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la señora López Rincón, además de sufragar el 50% de los gastos de educación que anualmente demande el niño [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliado y suministrándole tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre], cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando. Y finalmente, por contera, se condenará en costas a la parte demandante de cara a la improsperidad de sus pedimentos.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probada la excepción denominada “*temeridad y mala fe*”.
2. Declarar probada la excepción denominada “*inexistencia de la causal alegada*” respecto del ‘abandono’ y la presunta ‘depravación’ que le fue endilgada al extremo pasivo de la litis.
3. Denegar las pretensiones formuladas por la señora Sandra Patricia López Rincón en torno a la extinción definitiva de la patria potestad que respecto de Juan José Vallejo López ostenta el señor Alexander Antonio Vallejo Tunjo.
4. Mantener la medida de suspensión provisional de la patria potestad decretada dentro de este asunto hasta tanto se profiera una decisión definitiva por parte de la autoridad penal competente en torno al proceso penal que actualmente se tramita contra el demandado por el delito de actos sexuales abusivos presuntamente cometido sobre su hijo.
5. Reglamentar las visitas que habrán de regir provisionalmente en favor del padre hasta tanto se defina el proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor 14 años, de la siguiente manera: el señor Alexander Antonio Vallejo Tunjo podrá compartir con su hijo Juan José Vallejo López los domingos, cada 15 días, desde las 2:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m. [sin lugar a pernoctar y siempre bajo la supervisión estricta de la progenitora o de la persona que ésta designe para tales efectos], para lo cual deberá recogerlo y entregarlo en el domicilio donde resida con la señora Sandra Patricia López Rincón, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y en consideración a la opinión del niño, pudieran acordar los progenitores de cara al distanciamiento físico y emocional que hasta el momento se ha venido prolongando entre padre e hijo. Adviértase a la madre custodiante sobre las consecuencias de desacato a orden judicial.
6. Remitir copia de las presentes actuaciones a la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF que, conforme al lugar de domicilio del niño, resulte competente para brindar el apoyo profesional y acompañamiento psicológico que requiera el pequeño Juan José Vallejo Tunjo en procura de garantizar la

reconstrucción y el fortalecimiento del vínculo paternofilial que se ha visto deteriorado respecto del señor Alexander Antonio Vallejo Tunjo, además de realizar un seguimiento que permita verificar la garantía de los derechos y la prevalencia de los intereses del niño durante un término de transición equivalente a los tres subsiguientes a la notificación de esta providencia;

7. Fijar como cuota mensual de alimentos en favor de Juan José Vallejo López y a cargo del señor Alexander Antonio Vallejo Tunjo la suma equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a partir de la ejecutoria de esta providencia y a través de consignación en la cuenta bancaria que para tales efectos disponga la señora Sandra Patricia López Rincón; en adición, el padre deberá asumir el 50% de los gastos de educación que anualmente demande el pequeño [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares], así como el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliado, además de suministrarle tres mudas de ropa al año [pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre], cada una por el valor de la cuota de alimentos que se esté causando.

8. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

9. Advertir al demandado que el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos, o su retraso, dará lugar al proceso ejecutivo de cobro, en cuyo caso deberán decretarse las medidas cautelares a que refiere el artículo 129 del c.i.a., además de la inscripción en el registro de deudores morosos de cuotas de alimentos – Redam, con las consecuencias establecidas en el artículo 6° de la ley 2097 de 2021.

10. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

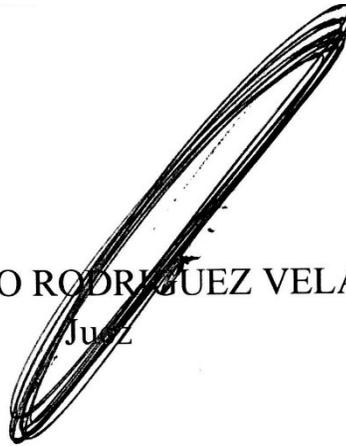
11. Imponer condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquídense.

12. Archivar oportunamente lo actuado.

*Sentencia primera instancia  
Verbal, 11001 31 10 005 2014 00266 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00266 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a9fca09a36c83879089f49e0d610fc848e98d6680df91d0d727c05cd92be6**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**  
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Como quiera que no se ha allegado la información solicitada a Bancolombia, de conformidad a lo ordenado en audiencia del 22 de marzo de 2022, y previo al inicio del incidente de imposición de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., se impone requerimiento a la precitada entidad financiera para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, remita copia de los extractos bancarios de las cuentas bancarias y productos que en dicha entidad tuviere, hubiere tenido o figuren a nombre del demandante Camilo Eduardo Ortiz Fuentes (C.C. No. 1.020'725.506), desde el año 2015 hasta la fecha. Por secretaría remítase oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias de la norma citada (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y con el fin de identificar al representante legal de Bancolombia S.A., se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del certificado de existencia y representación de la precitada entidad financiera. Secretaría proceda de conformidad [*ib.*].

2. De persistir la renuencia de Bancolombia S.A. en suministrar la información solicitada, se ordenará continuar el trámite a que hubiere lugar, teniendo en cuenta los extractos bancarios allegados por el demandante el 2 de mayo de 2022 [archivo No. 32 exp. digital].

3. En atención a manifestación efectuada por la apoderada judicial del demandante, y como quiera que no se ha resuelto la petición de medida provisional incoada en el líbello, se dispondrá negar la misma (consistente en disponer una disminución provisional de la cuota alimentaria fijada) toda vez que la disminución solicitada indefectiblemente debe ser decidida en la sentencia que ponga fin al expediente y luego de la valoración probatoria sobre trípode obligacional [vínculo, capacidad del alimentante y necesidad del

alimentado], no así en esta etapa procesal, máxime, si se tiene en cuenta que lo pedido como medida provisional es en realidad el objeto mismo del proceso.

4. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Yadira Sotelo Delgadillo.

5. Reconocer a Vilma Soledad Buitrago Alarcón para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2233fa0effb30581380a62609441a86075ed73030118d6a9760a39f851c70081**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00892 00

Acorde con el informe secretarial que antecede, atendiendo que el término de suspensión del proceso decretado en audiencia del 15 de septiembre de 2022 feneció, así como aquel solicitado por las partes el 14 de octubre de 2022 (c.g.p. art. 161, núm. 2º), es del caso reanudar el mismo, para lo cual, se impone requerimiento a las partes para que procedan a aportar el documento al que hicieron referencia en dicha vista, o en su defecto, continúen con el trámite a que hubiere lugar, para lo cual se otorga el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00892 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc24324b22507d1cdaa6dcd957346f1386939d1e3fe394e3f7ef3d39b24a2e**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

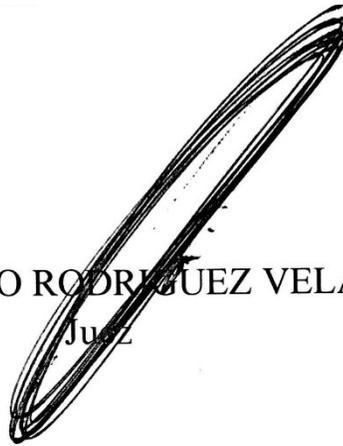
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00322 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00322 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34f95621c3eeab1d6eb78a4972e5039a75746052f72a5b2a8bf41ae9bae59a**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00532 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., ordenada en autos Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 28 de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad, y remítase este auto a los apoderados judiciales intervinientes en esta casusa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00532 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3340924c42e8de3fee8a0d59e168d00f804d08302496b3235ed45e1176ebc**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

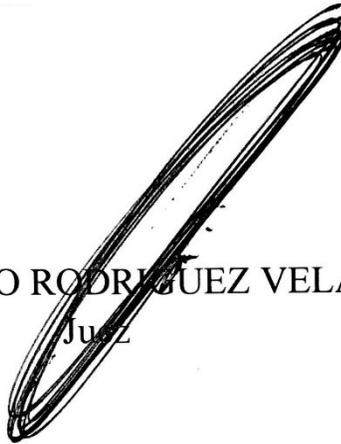
Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00100 00

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., ordenada en auto de 15 de noviembre de 2022 Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 29 de marzo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad, y remítase este auto a los apoderados judiciales de ambas partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00100 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d61b75ec23e78299d1f00a08f87f389b9d6619a3a5b4695ad0a2bd526feab3**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

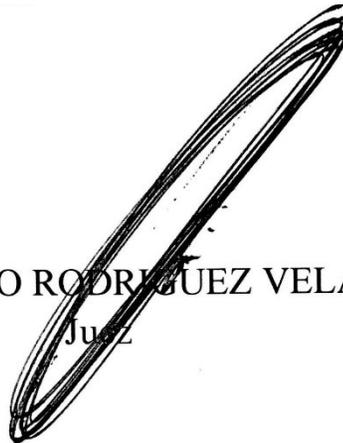
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00119 00**

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., ordenada en audiencia de 5 de diciembre de 2022 Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de abril de 2023**. Secretaría proceda de conformidad, y remítase este auto a los apoderados judiciales intervinientes en esta casusa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8442b3f3d6d3f5b52d864fef5d169ca0d53a27b388dfe601f7fbae355e6b6**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de María Gabriela Galindo Reina contra  
Jesús José Sebastián Villada Vargas, respecto de NNA L.E.V.G.  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00122 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demandante María Gabriela Galindo Reina, actuando en defensa del interés superior del NNA L.E.V.G., en su condición de hijo, convocó a juicio al señor Jesús José Sebastián Villada Vargas, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hijo.

Como fundamento de su pretensión adujo que inició convivencia con el demandado desde el año 2013, periodo durante el cual fue procreado el menor L.E.V.G., quien nació el 10 de mayo de 2014 en Australia. Precisó que el 31 de octubre de 2014, junto con su hijo, arribaron a Colombia con ocasión a la separación con el demandado, quien continuó residiendo en Australia hasta el año 2018, fecha para la cual igualmente arribó a Colombia. Resaltó que, desde la fecha de separación de la pareja, el señor Villada Vargas ha estado totalmente ausente de la vida de su hijo, omitiendo el aporte emocional y económico para el sostenimiento y bienestar de aquel, por lo que, consideró la actora, se presentan los requisitos establecidos en el artículo 315 del c.c. para privar al demandado del ejercicio de la patria potestad. Para finalizar, indicó que, ante ese abandono paterno, inició trámites de migración para residir en Canadá junto con su hijo menor.

2. Habiendo sido notificado personalmente de las actuaciones, según las previsiones del otrora decreto 806 de 2020 [vigente para la época], el demandado guardó silencio.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [dada la falta de ánimo conciliatorio], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre

ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Luz Marina Reina Jiménez, Gabriel Enrique Galindo Lizcano, Liliana Reina Jiménez, Jesús Mario Villada Morillo y Elihaneth Judith Vargas Beltrán, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar a las partes la imposibilidad de proferir el fallo oralmente en la audiencia, sin que fuera posible, en ese momento, informar el sentido del fallo (sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado*

*a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (Sent. C-262/12).*

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”*, luego de lo cual agregó que la *“[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad”* (sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la *“[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”*, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si *“[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”*, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], consagrada en el numeral 2° del artículo 315 del c.civil, ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió totalmente de estos menesteres*” [se subraya. C.S.J. Sent. de 25 de mayo/06].

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, como sustento de las pretensiones, fue recaudado el interrogatorio de las partes en audiencia de 19 de septiembre de 2022 y el testimonio de Luz Marina Reina Jiménez, Gabriel Enrique Galindo Lizcano, Liliana Reina Jiménez, Jesús Mario Villada Morillo y Elihaneth Judith Vargas Beltrán, las cuales fueron recepcionadas en audiencia de 29 de noviembre de 2022. María Gabriela Galindo Reina, en su interrogatorio, [audiencia de 19 de septiembre/22, a partir de minuto 23:09] manifestó que en la actualidad se encuentra laborando en Estados Unidos, como turista, y con un permiso de estadía por seis meses, tiempo durante el cual, el NNA se encuentra con su familia. Resaltó que los abuelos paternos del menor residen en el mismo inmueble que la familia materna, ello, con ocasión a la difícil situación económica que atraviesan y, según su dicho, la mala convivencia con el acá demandado. Adicionalmente, precisó que el contacto que actualmente con el señor Jesús José Sebastián Villada Vargas es nulo, recibiendo insultos por parte de aquel cada vez que intenta contactarlo, circunstancia que igualmente se predica del NNA, pues aquel no responde ni emocional ni económicamente por su menor hijo, precisando que solo aportó por espacio de seis meses pero no volvió a suministrar ningún tipo de soporte, por lo que, los gastos de alimentación, vestuario, vivienda y demás, son sufragados únicamente por la demandante, sin embargo, ante la estadía en el extranjero de aquella por seis meses, el cuidado del menor lo ostentan los abuelos paternos. Agregó que el menor nació en Australia, sin embargo, cuando aquel cumplió 5 meses de edad, regresaron a Colombia, en octubre de 2014, no obstante, el acá demandado permaneció en dicho país extranjero hasta el año 2018, y, pese a que regresó a Colombia en tal data, no ha ejercido su rol paterno en debida forma, pues, según su dicho, de forma esporádica ha realizado visitas, cada 5 o 6 meses, desconociendo su labor, profesión o cualquier circunstancia afín a la pasiva.

Por su parte, el demandado, en su interrogatorio, [a partir del minuto 55:25], precisó que en la actualidad reside en arrendamiento, cuyo canon actualmente asciende a \$1.000.000 y es pagado por dos personas que viven allí -el demandado y un inquilino-, suma a la cual se debe agregar el pago de servicios públicos cuyo valor alcanza \$200.000 aproximadamente, agregando que sus ingresos mensuales, en promedio, son \$1.300.000, sin embargo, precisó que dicho monto depende de las ventas que realice en el mes. Indicó que sus progenitores comenzaron a residir con el NNA por colaboración, ante la salida del país de la demandante, resaltando que el menor expresamente le ha comentado que su progenitora no le permite su contacto ni tampoco compartir tiempo con él, circunstancia que ha impedido ser su acudiente en el

colegio o ejercer en debida forma un rol paterno. Relató igualmente que es progenitor de una menor que se encuentra en Australia y respecto de la cual debe sufragar igualmente una cuota de alimentos, sin embargo, precisó que en la actualidad sus gastos no permiten que cumpla a cabalidad con la cuota de alimentos fijada en favor del menor LEGV, así como tampoco ha cumplido con el régimen de visitas establecido, porque, según su dicho, la demandante no lo permite, pero tampoco ha adelantado gestiones tendientes a lograr entablar una relación con el NNA, aunque detalló si hablar con él telefónicamente todos los días.

Ahora, en audiencia del 29 de noviembre de 2022, se recepcionó el testimonio de Luz Marina Reina Jiménez [desde el minuto 7:47] -madre de la demandante- quien manifestó conocer al demandado por ser el padre de su nieto, el NNA LEVG. Preciso que en la actualidad se encuentra residiendo en los Estados Unidos de América, específicamente en el estado de Georgia. Frente a los hechos objeto de la demanda resaltó que el señor Villada Vargas ha sido un padre totalmente ausente, pues no le consta que haya suministrado ningún tipo de soporte económico, así como tampoco ha ejercido sus deberes como acudiente del NNA en las instituciones o entidades respectivas. Relató que, en su consideración, la figura paterna que refleja el niño, es su abuelo paterno, pues es quien ha vivido con él, quien ha compartido y ha ejercido esa responsabilidad paterna, circunstancia que le consta porque vivió los fines de semana con su hija y el menor, desde enero de 2015 hasta el 30 de marzo de 2017. Indicó que el acudiente del NNA en la institución educativa donde cursa primaria, es su abuelo paterno, desconociendo si al demandado se le brinda alguna información al respecto por parte de las autoridades educativas

Otro de los testigos, Gabriel Enrique Galindo Lizcano -progenitor de la demandante- [a partir de minuto 36:29], relató que el demandado es un padre ausente, según su dicho no colabora con el sustento económico o emocional que requiere el NNA, su nieto. Adicionalmente, agregó que los gastos económicos que requiere el menor son sufragados por la demandante, quien recibe el apoyo de los abuelos paternos del niño.

La declarante Liliana Reina Jiménez [minuto 48:20] -tía materna de la demandante- indicó que el demandado ha estado ausente tanto física como económicamente de la vida del NNA, desconociendo si en la actualidad suministra algún monto por concepto de cuota alimentaria, no obstante, le consta que en todo momento la demandante menciona su inconformismo por esa omisión de pago económico. Indicó conocer que entre las partes existen

fijadas las obligaciones respecto del menor LEVG, no obstante, las mismas no han sido cumplidas por parte de la pasiva, precisando que, al vivir en el mismo inmueble con el menor, le consta que aquel no se ha acercado a compartir con el niño ni tampoco ha realizado visita alguna. Respecto al cuidado del niño, indicó que el mismo es asumido por ella y por los abuelos paternos cuando la demandante no se encuentra en el país, así como la asistencia como acudientes en la institución educativa donde el menor cursa sus estudios primarios.

De otra parte, Jesús Mario Villada Morillo -progenitor del demandado- [a partir del minuto 1:07:08] precisó que si bien el señor Villada Vargas tiene encuentros con el NNA, los mismos son esporádicos, precisando que aquel no colabora con los gastos y soportes económicos que requiere, ello, según su dicho, porque existen múltiples inconvenientes entre el demandado y demandante, circunstancias que han conllevado a que sea él, el que ha ejercido esa figura paternal, de cuidado, bienestar y soporte. Detalló que, en su consideración, los inconvenientes surgidos entre las partes, obedece al hecho que existe una “guerra” -señalado así textualmente- entre ellos, que han impedido zanjar esas diferencias de forma armónica y civilizada. Ahora, respecto del trato que se prodigan el demandado y el NNA, indicó que el menor “adora” a su progenitor, a tal punto que se emociona cuando tiene visita o contacto con aquel, sin embargo, su hijo (acá demandado), no suministra ningún tipo de apoyo económico para el sostenimiento del niño, en consecuencia, los gastos son asumidos enteramente por su progenitora.

Y, finalmente, Elihaneth Judith Vargas Beltrán -madre del demandado- [minuto 1:30:14] informó que el conflicto acaecido entre las partes tiene su origen en el orgullo de cada uno, pues aseguró que ninguno de ellos quiere ceder. Precisó que una vez la demandante regresó de Australia junto con el NNA, en octubre de 2014, ella (testigo) junto con el abuelo paterno del menor, asumieron el cuidado del niño mientras María Gabriela laboraba. Respecto de los gastos que demanda el niño, informó que el demandado, durante el periodo comprendido entre 2014 a 2018, cuando se encontraba en Australia, nunca envió dinero o emolumento alguno para tal efecto, por lo cual fueron sus abuelos paternos quienes apoyaron a la demandante con la manutención requerida; una vez el demandado Villada Vargas regresó a Colombia, era la testigo quien consignaba a la demandante una suma equivalente a \$300.000 porque los gastos del niño debían ser cumplidos, los cuales eran sufragados por el demandado hasta que dejó de laborar, esto es, aproximadamente en 2020, detallando que desde dicha época, hasta la actualidad, quien asume los gastos del niño es María Gabriela, acá demandante. Manifestó que el

conocimiento que tiene respecto del acuerdo existente entre las partes, es que su hijo (acá demandado) recoja al menor en el inmueble donde vive, no obstante, precisó que María Gabriela Galindo expresamente ha manifestado su deseo de no ver al demandado, impidiéndole que se acerque al inmueble, por lo cual, los abuelos paternos del niño han procurado acercar al menor al hogar del demandado para que se puedan realizar las visitas.

De ello, resulta palmario que, de forma unánime, tanto la demandante como los testigos recepcionados fueron enfáticos en indicar que el demandado abandonó a su menor hijo desde que aquel tenía escasos 5 meses de edad, esto es, desde octubre de 2014 cuando la demandante María Gabriela Galindo Reina y el NNA LEVG regresaron a Colombia, gozando ello de plena validez y reafirmando lo indicado por la actora en el sentido que el abandono ha permanecido hasta el día de hoy pues la pasiva, si bien se encuentra en la misma ciudad que su menor hijo, se comunica esporádicamente, no sufraga ningún tipo de gastos, no lo visita, no tiene contacto físico con él y tampoco ha realizado gestión o actuación alguna tendiente a generar o crear un vínculo con su menor hijo. Abandono que, valga decir, se reafirmó plenamente con el testimonio de Jesús Mario Villada Morillo y Elihaneth Judith Vargas Beltrán, padres de la pasiva, y con las mismas exposiciones del demandado en su interrogatorio de parte, quien expresamente reconoció esa falta de soporte emocional y económico, justificando su actuar en una supuesta prohibición de la demandante en tal sentido, así como el hecho de no poder pagar los gastos que requiere su hijo, aunado a ello, se advierte que el NNA en su entrevista, expresó no conocer a su papá, no saber nada de él, desconociendo incluso su estilo y forma de vida pese a que reconoció que de forma esporádica se comunica telefónicamente, aunado a ello, agregó que pese a querer a su papá y haberle gustado compartir algún espacio con él, *“es un viejo que ya no me visita y ya no me interesa verlo”* [entrevista realizada el 25 de noviembre/22].

Manifestaciones que son consecuentes con las pruebas documentales allegadas al plenario por parte de la demandante, pues, ante la omisión del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones parentales, se vio avocada a solicitar audiencia de conciliación con el fin de regularlas, y la cual fue realizada el 17 de diciembre de 2018 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de la Regional Bogotá del ICBF, definiendo la custodia en cabeza de la progenitora, la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado por \$300.000 y el establecimiento de un régimen de visitas, sin embargo, tal como el mismo demandado reconoció en su interrogatorio, tales obligaciones no fueron cumplidas por su parte, lo que generó el inicio de la investigación

110016000022202050473 en su contra por el delito de inasistencia alimentaria.

De lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que el NNA Liam Emmanuel Villada Galindo, nacido el 10 de mayo de 2014 y registrado con serial 54393839, es hijo de María Gabriela Galindo Reina y José Jesús Sebastián Villada Vargas, además, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud como beneficiario de la demandante, que sus gastos de manutención y crianza son sufragados estrictamente por su progenitora y quien durante toda su vida ha crecido sin el acompañamiento y apoyo de su progenitor, respecto de quien solo conoce su existencia pero sin haber generado un vínculo realmente afectivo, a tal punto que en su entrevista manifestara expresamente su deseo de no volver a tener contacto con él, lo que avizora que la pasiva no ha estado presente en la vida del niño respecto de quien se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral del demandado, por esa falta de cuidado y atención en la educación y formación integral de su hijo, obligaciones y deberes que, en estrictez, han sido cumplidos por su progenitora y sus abuelos paternos, todo lo cual conlleva a concluir que, ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de un niño que requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora con ayuda de su familia materna y paterna.

Y debe resaltarse que es tan evidente esa ausencia denunciada, que incluso en curso de las presentes diligencias no se designó abogado por parte de la pasiva, no se dio contestación a la demanda, y tampoco se demostró la intención de crear un vínculo con el NNA, pues expresamente se reconoció por parte del demandado Villada Vargas no haber dado inicio a ninguna acción tendiente a visitar al niño o al menos responder por sus obligaciones económicas parentales, circunstancia que denota que tal ausencia persiste y sin que exista ánimo por modificar la situación fáctica demandada.

Así, es evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, pues la progenitora y abuelos paternos del NNA son quienes han cubierto las necesidades básicas de aquel, están al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demanda. Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de su hijo toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste, configurándose así la causal 2ª prevista en el artículo 315 del c.c. invocada en el libelo.

3. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad del NNA L.E.V.G. en la progenitora, señora María Gabriela Galindo Reina, y, en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

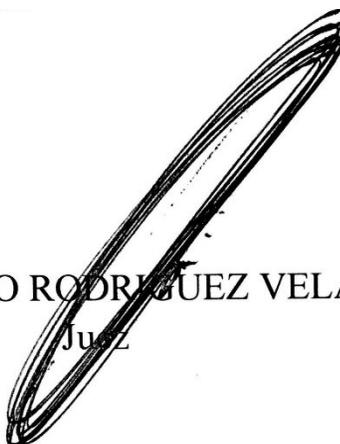
### Resuelve:

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Jesús José Sebastián Villada Vargas sobre su hijo, el NNA Liam Emmanuel Villada Galindo.
2. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora María Gabriela Galindo Reina ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hijo, el NNA L.E.V.G.
3. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento del NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (ley 2213/22, art. 11).
4. No imponer condena en costas al demandado, por no existir oposición.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Sentencia de primera instancia*  
*Privación de patria potestad*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2021 00122 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00122 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce459008700bcb18e386e2cbcf7e0ed27cf95f846c934185f2570967daf5f18**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Andrea Rojas Riaño contra  
herederos de Luis Gabriel Bejarano Leiva  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00488 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Andrea Rojas Riaño promovió demanda declarativa contra María Julia Leiva de Bejarano y Jorge Luis Bejarano, en condición de herederos determinados del fallecido Luis Gabriel Bejarano Leiva, así como contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 9 de abril de 2009 hasta el 12 de febrero de 2021 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 9 de abril de 2009 se inició la convivencia con el causante, la cual perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 12 de febrero de 2021 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Luis Gabriel Bejarano Leiva], periodo en el cual “*conformaron, en forma libre y espontánea, una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer*” [hecho No. 1], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia no procrearon hijos, adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Bejarano.

2. Luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, se designó como curador *ad litem* al abogado Rafael Emilio Leyva Páez, quien contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el juicio.

Por su parte, los herederos determinados María Julia Leiva de Bejarano y Jorge Luis Bejarano, contestaron oportunamente la demanda, sin formular oposición a la pretensión.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se recaudaron los interrogatorios demandante y demandados, se fijó el litigio, y en la fase instructiva se recibieron las declaraciones de los testigos Angélica María Bejarano Leyva, Erika Natalia Bejarano Quiñonez, María Fernanda Torres Rojas, Nayibe Rojas Riaño y Jaime Enrique Bejarano Leiva, finalmente se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-

278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en

tanto que esa trascendental figura “no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “sistema de libertad probatoria” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con Luis Gabriel Bejarano Leiva, durante el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2009 y el 12 de febrero de 2021, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de su registro civil de nacimiento, así como aquel del demandado [fls. 3 a 6], certificado de afiliación a la E.P.S. Sanitas [fls. 11 a 12], actas de declaración extrajudicial No. 730, 731 y 732 del 24 de febrero de 2021, rendidas por la demandante, Angélica María Bejarano Leiva y Erika Natalia Bejarano Quiñones [fls. 22 a 26], historia clínica del causante Luis Gabriel Bejarano Leiva [fls. 29 a 632], renuncia expresa a los derechos de herencia efectuada por los demandados [fls. 636 a 638], recibo de indemnización de póliza de seguro No. 3421420002022 de Mapfre S.A. [fl. 639 a 644], certificación expedida por Pracodidacol S.A. del 12 de mayo de 2021 a través de la cual se solicitó el pago de las cesantías del causante, en favor de la demandante [fl. 645], así como pruebas fotográficas allegadas en curso de las diligencias.

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 14 de septiembre de 2022 a partir del minuto 28:06] la demandante afirmó, en resumen, que conoció al señor Bejarano Leiva en el año 2006 cuando laboraban en Bavaria, iniciando la convivencia desde el 9 de agosto de 2007, fecha que tiene muy presente pues fue aquella en la cual comenzaron a convivir juntos y, además, porque en dicha oportunidad su compañero le regaló una argolla de compromiso. Agregando que, durante el periodo de la unión no procrearon hijos dado el padecimiento de cáncer de la demandante, lo que le impidió quedar en estado de embarazo. Relató que inicialmente residió junto con el causante en Villavicencio, permaneciendo allí hasta el año 2018 aproximadamente, fecha a partir de la cual comenzaron a vivir en esta ciudad capital. Preciso que durante la pandemia causada por el covid-19 el señor Bejarano Leiva se contagió y posteriormente falleció, detallando que durante su hospitalización fue quien lo asistió, visitó y estuvo al tanto de su estado. Agregó igualmente que los gastos funerarios fueron asumidos por el padre del causante, sin embargo, todos los trámites administrativos fueron realizados por ella. Relató que el trato que se prodigaban era de esposos, presentándose siempre ante la sociedad como pareja, indicando que el causante ante su familia y sociedad siempre la presentaba y se refería a ella como su esposa, relación que no sufrió rupturas o separaciones, tampoco tuvieron otras relaciones concomitantes o matrimonios anteriores que les hubieren impedido conformar su hogar. Referente a los gastos del hogar como alimentos, servicios públicos y similares, eran asumidos conjuntamente por la pareja, sin embargo, desde que el señor Bejarano Leiva ingresó a su hospitalización, los mismos son asumidos enteramente por la demandante.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por el demandado Jorge Luis Bejarano [minuto 58:30], quien relató que efectivamente la actora vivía en unión libre con su hijo, el señor Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.), no obstante, no pudo precisar los extremos temporales de la misma, ni tampoco los detalles de esta, dado que, según aseguró, su relación no era muy cercana. Agregó que, según su conocimiento, sabe que su hijo no contrajo matrimonio y tampoco procreó hijos. Relató que el señor Bejarano Leiva, durante una primera comunión de una nieta realizada aproximadamente hace 8 o diez años, le presentó a la demandante como su esposa, a quien había conocido mientras laboraban en Bavaria. Finalizó indicando que renunció a sus derechos herenciales porque considera no ser justo recibir bienes que no fueron adquiridos

por él ni fruto de su trabajo, contrario a ello, quien trabajó por ellos y junto a su hijo, fue la demandante, resaltando que ella es quien debe disfrutar dicho patrimonio.

Circunstancia que fue ratificada por María Julia Leiva de Bejarano [a partir del minuto 1:15:07], quien aseguró conocer a la demandante por haber sido la compañera permanente de su hijo y desde que la pareja comenzó a residir en Villavicencio -sin que recordara la fecha aproximada de ello-. En los espacios que compartió con la pareja, tanto en el precitado municipio, como en esta ciudad capital, percibió que se prodigaban un trato de esposos, sin embargo, desconoce las razones por las cuales no contrajeron matrimonio. Adicional a ello, resaltó que su hijo no tuvo relaciones adicionales a la pretendida en el presente asunto, tampoco contrajo matrimonio anterior y no procreó descendencia. Finalizó indicando que renunció a sus derechos herenciales porque considera que dicho patrimonio no fue adquirido por ella y tampoco trabajó o aportó en tal sentido.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones, además de las documentales precitadas y los testimonios que más adelante se referenciarán, se aportaron con el libelo una serie de fotografías de la relación de pareja, las cuales evidencian esa convivencia que sostuvo la pareja Rojas & Bejarano, pues vislumbran eventos sociales, cumpleaños tanto de la familia de la actora como del causante, así como salidas, vacaciones y celebración de fechas especiales, lo cual denota esa convivencia que se viene predicando..

Respecto a las pruebas testimoniales decretadas, se tiene que, en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p., realizada del 1º de diciembre de 2022, se recepcionaron las declaraciones de Angélica María Bejarano Leyva, Erika Natalia Bejarano Quiñonez, María Fernanda Torres Rojas, Nayibe Rojas Riaño y Jaime Enrique Bejarano Leiva. Sobre el particular, Jaime Enrique Bejarano Leiva [minuto 12:00] informó que conoce a la actora por haber sido la pareja sentimental de su hermano, el señor Luis Gabriel Bejarano Leiva, hace más de diez años aproximadamente, hasta el fallecimiento de aquel, resaltando que al vivir en ciudades diferentes -Villavicencio y Bogotá-, no tuvo mucho contacto con aquel, sin embargo, si le consta que su hermano tenía un trato muy cariñoso con la actora y siempre se refería a ella como su esposa. Relató que el causante no contrajo matrimonios anteriores a la convivencia con la demandante, tampoco tenía relaciones simultaneas y no procreó hijos, ni antes ni durante la convivencia

con aquella.

Otra de los testigos, Angélica María Bejarano Leyva [a partir del minuto 31:08] manifestó conocer a la señora Andrea Rojas Riaño desde finales del año 2006 y por ser la compañera permanente de su hermano, el señor Luis Gabriel Bejarano Leiva, unión que perduró hasta la fecha del fallecimiento de aquel. Precisó que, en su conocimiento, sabe que ninguno de los prenombrados era casado o había tenido vínculos maritales anteriores, y tampoco procrearon hijos durante su convivencia. Finalizó indicando que la demandante y su hermano compartían bastante como pareja, y en el momento de la hospitalización del señor Bejarano Leiva estuvo siempre al tanto de su cuidado y bienestar, considerándola verdaderamente como su esposa.

La testigo Erika Natalia Bejarano Quiñonez [minuto 44:18], sobrina del causante, precisó que conoce a la señora Andrea Rojas Riaño por ser la pareja de su tío, situación que conoce, dado que el señor Bejarano Leiva fue muy cercano durante su residencia en Bogotá, por lo cual le consta ese trato que se prodigaron como verdaderos esposos, dado que siempre estuvieron juntos, acudían a los eventos familiares y fiestas que se celebraran, además de ello, agregó que la pareja no tuvo separaciones o rupturas. Es menester resaltar que a la testigo se le puso de presente el álbum fotográfico allegado al plenario [minuto 57:30], quien reafirmó el contenido de las fotografías y el periodo de duración de la unión marital, aproximándolo desde el año 2007.

Por su parte, María Fernanda Torres Rojas [minuto 1:10:06], hija de la demandante, manifestó haber conocido al causante Luis Gabriel Bejarano Leiva desde que era muy pequeña, aproximadamente desde sus escasos 6 o 7 años de edad, y de quien resaltó, era el compañero de vida de su progenitora, su esposo, quien actuó como su figura paterna y en todo momento tuvo un trato de cariño y amor hacia las dos -madre e hija-, reafirmando que la convivencia, durante gran parte de la relación, fue en Villavicencio. Relató que la unión de su progenitora con el causante duró más de 15 años, desde que contaba con 8 años de edad, hasta la fecha de su fallecimiento, compartiendo navidades con las familias de ambas partes, cumpleaños, vacaciones y cualquier evento. Precisó que la pareja no había contraído matrimonios anteriores, tampoco tuvieron relaciones concomitantes a la citada, resaltando que Luis Gabriel siempre deseó realizar su matrimonio con una gran fiesta, “*como de película* [minuto 1:24:30]”, sin

embargo, ninguno esperaba que falleciera a causa de la pandemia del covid-19.

Finalmente, Nayibe Rojas Riaño [desde el minuto 1:35:00], hermana de la demandante, relató haber conocido al señor Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.) por haber sido el compañero permanente de su hermana desde aproximadamente el año 2006 o 2007, cuando aquel laboraba en Bavaria y hasta la fecha de su fallecimiento. Indicó que la pareja residió inicialmente en San Cristóbal, en esta ciudad capital, por espacio de un año, y posteriormente, por aproximadamente 10 años, en Villavicencio. Adicional a ello, indicó que es muy cercana a su hermana, producto de lo cual conoce que no contrajeron matrimonio porque Luis Gabriel siempre quiso hacer una boda ostentosa, con una fiesta en la cual se invitara al cantante “Fonseca”. Respecto de la convivencia, relató que la pareja nunca tuvo separaciones ni rupturas, tampoco tenían relaciones sentimentales distintas ni habían contraído matrimonio con otras personas.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y los demandados María Julia Leiva de Bejarano y Jorge Luis Bejarano en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Andrea Rojas Riaño, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 9 de abril de 2009 y el 12 de febrero de 2021, y tanto las partes como los testigos fueron enfáticos en señalar la fecha de la unión en tales extremos temporales, convivencia que por demás, ninguna interrupción tuvo más que el fallecimiento del señor Bejarano Leiva, reafirmando esa pretensión de la demanda. No obstante, ha de precisarse que, si bien en curso del interrogatorio de parte la demandante indicó que la unión inició en el año 2007, lo cierto es que tanto en las pretensiones de la demanda, como en la fijación del litigio [audiencia del 14 de septiembre/22], se determinó el 9 de abril de 2009 como fecha de inicio de la misma, por tanto, será tal data respecto de la cual se determinen los extremos temporales de la unión marital demandada, y no otros.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante Andrea Rojas Riaño y el señor Luis Gabriel Bejarano Leiva existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último

de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio y los mismos demandados que rindieron interrogatorio de parte, padres del causante, y quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por varios años hasta la fecha del deceso de su hijo, resaltando que el hogar conformado por la pareja Bejarano & Rojas dependía de la ayuda y socorro mutuos, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre aquellos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en los interrogatorios de partes con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si las pruebas documentales allegadas al plenario así lo reafirman, específicamente el álbum fotográfico que da cuenta de esa convivencia continua e ininterrumpida, la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora Andrea Rojas Riaño como beneficiaria del causante, recibo de indemnización de póliza de seguro No. 3421420002022 de Mapfre S.A., que da cuenta que la demandante recibió indemnización como beneficiaria del señor Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.), certificación expedida por Pracodidacol S.A. del 12 de mayo de 2021 a través de la cual se solicitó el pago de las cesantías del causante, en favor de la demandante, y en específico, la renuncia sobre los derechos herenciales que hicieren los acá demandados, padres del fallecido, en favor de la actora, donde además, reconocen expresamente la unión que aquellos sostuvieron durante muchos años, tal como lo reafirmaron en

audiencia del 14 de septiembre de 2022. Circunstancia esta que vislumbra que tal condición marital nunca fue cambiada o desdibujada por los compañeros, contrario a ello, siempre fue exteriorizada ante la sociedad.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores Bejarano & Rojas, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Luis Gabriel en febrero de 2021; pues, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que en todo momento se prodigaron un trato de esposos, con ocasión al amor y respeto mutuo que se profesaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandados hijos de aquella y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja inició su relación de noviazgo aproximadamente en el año 2006, pasando por una convivencia inicialmente en Bogotá D.C., posteriormente en Villavicencio hasta el año 2018 aproximadamente, y regresándose nuevamente a esa ciudad capital, la cual continuó de forma ininterrumpida hasta el fallecimiento del causante, además, porque no se advirtió la terminación del vínculo o ruptura del mismo.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Bejarano & Rojas, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y los demandados, progenitores del causante, en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o

personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditado este ítem de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos para declarar que entre los señores Bejarano & Rojas se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 13 años, lo que muestran las pruebas, especialmente los registros civiles de nacimiento, es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que esta se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró hasta el fallecimiento del señor Luis Gabriel, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Andrea Rojas Riaño y el causante.

4. Acreditados los elementos legales para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Andrea Rojas Riaño y Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.) a partir del 9 de abril de 2009 y hasta el 12 de febrero de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Andrea Rojas Riaño y Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.) a partir del 9 de abril de 2009 y hasta el 12 de febrero de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Andrea Rojas Riaño y Luis Gabriel Bejarano Leiva (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (ley 2213/22, art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

*Sentencia de primera instancia  
Declaración existencia UMH  
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00488 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00488 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e9417762ba4490147db701f49c55ffdbebb2c6ab025a318a3f979046a03823**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

En atención l informe de Secretaría que antecede, se corrige el literal a) del numeral III [prueba conjunta] del auto de 20 enero anterior, para precisar que la fecha y hora en que se llevará a cabo la entrevista al NNA es las **11:00 a.m. de 24 de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49ef5ef5c8bb6382574ebf9617556b77b6f74ccc400ca09541ba342d7bd718**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00016 00

Para los fines legales pertinentes, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de junio de 2022, es del caso imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva en los datos informados por Capital Salud E.P.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00016 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3989c28ec97e3603ec85718f9e377201d404e7a9fe89f4cfede7b336d642a**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

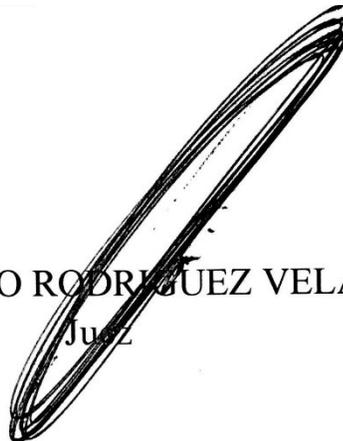
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00034 00**

Para los fines legales pertinentes, y de la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 23 de febrero de 2022, e igualmente para que aporte los medios probatorios descritos en el numeral 6° *ibidem*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00034 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b8f4969e3e5c6255bdfb654969a0ef693057be6a9003df7f5e9c8139cb1f9**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00047 00

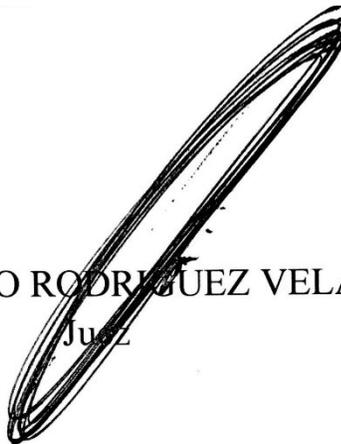
Para los fines legales pertinentes, y como quiera que no se ha allegado la información solicitada en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 23 de mayo de 2022, es del caso imponer requerimiento a la E.P.S. Sanitas para que, en el término de diez (10) días, se sirva dar estricta respuesta a lo solicitado en la precitada providencia y comunicado mediante oficio 743 del 31 de mayo de 2022. Líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, entre tanto se allega la información solicitada y para continuar el trámite del asunto, se ordena emplazar a las demandadas Nubia Rendón Bernal y Jenny Catherine Beltrán Rendón., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10°, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00047 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30269c8a73a8807a1ef13df505e59dd58529c57e17024f437a5cf228f3f73d15**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00070 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada judicial de la demandante, y como quiera que Juan Esteban Linares Chávez [respecto de quien se solicitaba la privación de patria potestad] adquirió la mayoría de edad el pasado noviembre de 2022, conforme a su registro civil de nacimiento, es del caso acceder a la petición precitada dado que el objeto del presente asunto feneció al haberse causado la emancipación legal de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 314 del c.c. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el proceso por carencia actual de objeto dada la ocurrencia de la emancipación legal de Juan Esteban Linares Chávez.
2. En caso de haberse decretado, disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00070 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55017b1eb20d8a44f47148618b76db1405b810704a70b3459b4abd00c85f0c34**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00191 00**

Para los fines legales pertinentes, y como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Johan Sebastián Ruíz Daza otorgó poder a la abogada Karen Shirley Villar Zapata, se le reconoce personería a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Al margen de lo anterior, y en atención a manifestación efectuada por el ejecutado, referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se le hace saber que, para tal efecto, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 597 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00191 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2493bfbad7e8bdb56d18889cea10759bec13131d06282c5db79a88a9e06a159f**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00195 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ibidem*.

### Antecedentes

1. Los señores Oscar Alexander Nivia Suárez, Diana Marcela Nivia Suárez – en representación de la NNA VNS- y Lilia Milena Garibello Pulido –en representación de la NNA MAG-, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 1280 de 31 de mayo de 2005, protocolizada ante la Notaria 1ª de Bogotá, respecto del apartamento 304 del interior 9 de la Agrupación de Vivienda Los Eucaliptos, P.H., ubicada en la Carrera 118 No. 89-B 35 de Bogotá, identificado con matrícula 50C-1600344.

Como fundamento de su petitum, manifestaron haber adquirido en conjunto el inmueble citado como inversión, dado que ninguno ha residido en el pero si ha permanecido en arrendamiento, produciendo frutos que han sido repartidos a prorrata entre los propietarios, luego de lo cual agregaron que, posterior a la compra del bien, la señora Lilia Milena Garibello Pulido inició convivencia con su pareja sentimental, producto de la cual procreó otra hija, motivando así la compra de una vivienda con mejores condiciones habitacionales; por su parte, Diana Marcela Nivia Suárez adquirió otro apartamento en la misma ubicación que aquel objeto del presente asunto, y el cual igualmente se encuentra afectado de gravamen; finalmente, Oscar Alexander Nivia Suárez manifestó no tener hijos menores, precisando que el producto de la venta del inmueble se destinará para sufragar los gastos universitarios de su hijo mayor.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de nacimiento de las NNA MAG y VNS [fls. 8 a 10], copia del certificado de

tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20451231, 50C-1188136, 50C-1600349, 50N-20451195 y 50C-1600344 [fls. 11 a 33], copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los solicitantes [fls. 34 a 41], declaración de renta del año gravable 2019 de la demandante Diana Marcela Nivia Suárez [fl. 42] y copia de la escritura 904 de 23 de abril de 2019 a través de la cual se canceló el gravamen hipotecario respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1600344 [fls. 38 a 65 líbello inicial].

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Oscar Alexander Nivia Suárez, Diana Marcela Nivia Suárez, quien actúa en representación de la NNA VNS y Lilia Milena Garibello Pulido, quien actúa en representación de la NNA MAG, constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1600344 [fl. 32], respecto del cual, se acreditó el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en la misma escritura pública de adquisición del inmueble [anotación No. 6 *ib.*]. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del

inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud de cancelación de patrimonio de familia promovida por los señores Oscar Alexander Nivia Suárez, Diana Marcela Nivia Suárez y Lilia Milena Garibello Pulido satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para las NNA Mariana Álvarez Garibello y Valentina Nivia Suárez a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de las NNA Mariana Álvarez Garibello [nacida en Bogotá el 12 de enero de 2018, indicativo serial 57942215] y Valentina Nivia Suárez [nacida en Bogotá el 12 de agosto de 2008, indicativo serial 33142991], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.396, y tarjeta profesional número 40.452 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 814 de esta ciudad, teléfono 3002757549 y/o a la dirección de correo electrónico [jaifal@hotmail.com](mailto:jaifal@hotmail.com). Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$600.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar

*Sentencia*  
*Cancelación patrimonio de familia*  
*Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00195 00*

los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00195 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda74fbbfb5569166b171dc5dbd51371ef72ee9002fb0dcc56f4efb22dce9432**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

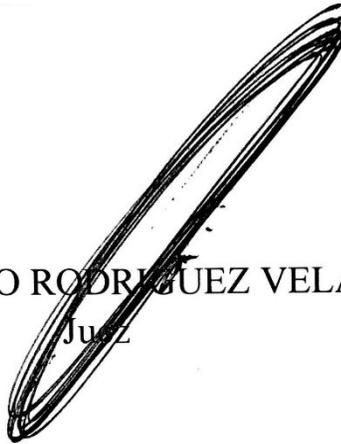
Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00218 00

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha efectuado el trámite de notificación a la pasiva. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00218 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74484cdf99fdb41e572ef6221c20018506eea7ee71edbf5baaa20dd7536d4**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00323 00

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., ordenada en auto de 15 de noviembre de 2022 Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 28 de marzo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad, y remítase este auto a los apoderados judiciales de ambas partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00323 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c40b0acf200c1996887a1ab27cef63d14c6ca05863f062395d3551b08f4f51**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00332 00

Para los fines legales pertinentes, y de la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la demandada según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 27 de julio de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00332 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e08ab63cadf6b71857384a6e7e4945c1377ec38360529d3819df368a245b675**

Documento generado en 24/01/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>